



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE
LA EJECUCIÓN DE LA PENA
TRAS LA REFORMA DE 2015**

Alumno: David Losa Muñoz

Junio, 2020

SUMARIO:

PALABRAS CLAVES: RÉGIMEN, SUSPENSIÓN, SUSTITUCIÓN, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, REFORMA.

Este trabajo de fin de grado trata sobre el nuevo régimen de suspensión de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal del año 2015, haciendo especial referencia a las diferentes problemáticas surgidas con motivo de los cambios llevados a cabo por el legislador.

El objetivo del presente trabajo ha consistido en el análisis del nuevo régimen de suspensión tras la reforma del año 2015. Para la realización del mencionado análisis se ha llevado a cabo un estudio de los diferentes preceptos que constituye el nuevo modelo implantado por el legislador, centrándome sobre todo en las diferentes problemáticas surgidas como consecuencia de las modificaciones llevadas a cabo tras la reforma, haciendo especial referencia a aspectos como son: justificación de la suspensión, régimen ordinario, plazos, requisitos y revocación. Por último, se incluye también aspectos destacables del régimen extraordinario.

SUMMARY: Regime or set of rules (régimen), Suspension (suspension), Substitution (sustitución), Punishment (pena privative de libertad). Reform (reforma).

This end of degree work is about the new suspension regime after the reform of the Penal Code in 2015.

The objective of this work has consisted in the analysis of the new suspension regime after the reform of 2015. For the carry out from the aforementioned analysis, a study of the different precepts that constitutes the new model implemented by the legislator has been carried out, focusing on especially in the different problems that arose as a consequence of the modifications carried out after the reform, making special reference to aspects such as: justification for suspension, ordinary regime, deadlines, requirements and revocation. Finally, it also includes notable aspects of the extraordinary regime.

ABREVIATURAS:

CP: CÓDIGO PENAL.

ART: ARTÍCULO.

LECiv: LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LECrim: LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LO: LEY ORGÁNICA.

STC: SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

APM: AUDENCIA PROVINCIAL DE MADRID.

FGE: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

TBC: TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

ÍNDICE

I.	JUSTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.....	1
II.	RÉGIMEN DE LA SUSPENSIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	5
1.	RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN-SUSTITUCIÓN.....	5
2.	SUSPENSIÓN ORDINARIA.....	6
2.1	PRESUPUESTOS PARA SU ADOPCIÓN.....	8
A)	DELINCUENTE PRIMARIO.....	8
B)	PENA NO SUPERIOR A 2 AÑOS.....	12
C)	SATISFACER LA RESPOSANBILIDAD CIVIL.....	16
2.2	PLAZO DE LA SUSPENSIÓN.....	21
2.3	REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.....	24
A)	REVOCACIÓN POR NUEVA COMISIÓN DE DELITO.....	25
B)	REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO, GRAVE O REITERADO, DE LAS REGLAS DE CONDUCTA.....	27
C)	INCUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA SATISFACCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O A HACER EFECTIVO EL DECOMISO.....	30
3.	SUSPENSIÓN EXCEPCIONAL DEL ARTÍCULO 80.3.....	32
4.	REGIMEN EXCEPCIONAL DEL ARTÍCULO 84 CP.....	34
A)	CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN MEDIACIÓN.....	35
B)	SUSPENSIÓN DE LA PENA POR EL PAGO DE MULTA.....	35
C)	SUSPENSIÓN DE LA CONDENA POR TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.....	36
D)	SUSPENSIÓN DE LA CONDENA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	37
5.	SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA.....	39
A)	SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONDENA POR SUFRIR ENFERMEDAD GRAVE CON PADECIMIENTOS INCURABLES.....	39
B)	SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PENA POR DROGODEPENDENCIA.....	43
C)	SUSPENSIÓN POR TRASTORNO MENTAL GRAVE SOBREVENIDO.....	47
6.	CONCLUSIONES.....	49
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	52

I. JUSTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

En España nos encontramos con un grave problema en cuanto al sistema penitenciario, aunque no sólo en España sino en Europa, hablamos de la sobrepoblación carcelaria. Y es que, existe una gran población reclusa, lo cual provoca prisiones saturadas de reclusos. Para hacer frente a este gran problema han surgido alternativas a la prisión, para evitar de este modo la sobrepoblación carcelaria de la que acabamos de mencionar. Las alternativas de las que veníamos hablando pueden establecerse en tres fases diferentes, antes de la sentencia, durante la fase de la sentencia y en la ejecución de la pena de prisión. Pero después hablaremos sobre esto más a fondo y detenidamente.

En primer lugar, resulta sorprendente el siguiente dato, y es que España presenta las cifras de criminalidad más baja de toda Europa, pero sin embargo encontramos que es el país con mayor número de encarcelamientos y permanencia en cárcel.¹ Lo cierto es que, todo parte a través de lo que se denomina como política criminal, la cual tiene origen próximo en el Código Penal de 1995, el cual pretendía que se hiciera efectiva la duración de la permanencia del recluso en prisión conforme a la pena en abstracto establecida en el CP. A la denominada política criminal de la que hemos hablado le acompaña el llamado: cumplimiento íntegro de las penas. Esto quiere decir que se endureció el acceso a la sustitución de la ejecución de la condena, ya que había que cumplir cada vez más cantidad de la pena privativa de libertad para poder acceder al tercer grado, así como se debía de reparar el daño, perdón a la víctima, etc.

Cabe destacar la reforma del año 2003 por la cual se produjo un endurecimiento de las penas causando un mayor número de población penitenciaria. Sin embargo, resalta la reforma llevada a cabo en el año 2010, con esta reforma se establecieron una gran cantidad de rebajas de condenas en ciertos delitos, como era el delito por tráfico de drogas, además de esto, también se facilitó el acceso al tercer grado.

Nos encontramos con varias alternativas a la pena de prisión, pero lo veremos más adelante.

¹ NIETO MARTÍN, 2018, pp. 2-3.

Como ya hemos mencionado anteriormente, podemos decir con plena exactitud que la alternativa a la prisión ha sido establecida con dos claros objetivos: en un primer lugar, reducir la población penitenciaria o, dicho de otro modo, reducir el nivel de encarcelamiento y en un segundo lugar, tiene como objetivo la rehabilitación y reincorporación del delincuente a la sociedad. Ahora bien, nos encontramos con varias alternativas que nos ayudan a identificar cuál es el método más preciso para determinar la opción correcta y lograr los objetivos ya mencionados. Nos encontramos por un lado la denominada *probation* y por otro lado se nos presenta el paradigma proporcionalista.² En este sentido, ¿En qué se diferencia ambas formas de solución de conflicto?

En un primer lugar, cuando nos referimos al paradigma proporcional sostiene que la idea primordial como solución al conflicto consiste en el castigo como modo de concienciación colectiva, por lo tanto, podemos decir que se acerca más a una teoría de prevención general.³ Por otra parte, cuando hablamos de la llamada *probation*, tiene como objetivo tratar que el sujeto no vuelva a cometer un nuevo delito en el futuro, y para lograr esto, se pretende la rehabilitación del sujeto, es por ello, por lo que se acerca más a la teoría de prevención especial.⁴

² Véase CID MOLINÉ, 2009, p. 120.

³ MIR PUIG (2010, p. 88) indica que “La teoría de prevención general fue introducida por Feuerbach en un sentido moderno y también por Filangieri y Bentham, y el concepto de prevención general alude a la prevención frente a la colectividad. Concibe la pena como medio para evitar que surjan delincuentes de la sociedad. Antes de Feuerbach se confiaba en emplear la ejecución de la pena de modo brutal. En cambio, el autor alemán, desde el liberalismo legalista, atendió a la conminación penal contenida en la ley. La pena sirve como amenaza para los ciudadanos establecida por ley para evitar que delincan. Actúa como coacción psicológica en la incriminación legal. La ejecución de la pena solo tiene sentido para confirmar la seriedad de la amenaza general. En la actualidad se señala que la intimidación no es la única vía de prevención general. Otra doctrina señala que no solo debe ser una intimidación negativa (Prevención general negativa) si no también una afirmación positiva del derecho penal como convicción jurídica fundamental (Prevención general positiva).”

⁴ MIR PUIG, 2010, p. 90 indica que, “La teoría de Prevención Especial tiende a prevenir delitos que procedan de una persona determinada. Cuando se persigue mediante la pena es sobre delitos ya cometidos y la pena busca evitar que quien ha sufrido dicho delito no vuelva a sufrirlo. A partir de la idea de fin como motriz de la ciencia del derecho se consideró que la pena sólo podía justificarse por su finalidad preventiva: a) Frente al delincuente ocasional que necesita un correctivo la pena es un recordatorio para que no vuelva a delinquir. b) Frente al delincuente no ocasional pero corregible deben perseguirse la corrección y la

En un segundo lugar, el paradigma proporcionalista pretende lograr el fin y objetivos que tiene tanto la teoría de prevención general como de prevención especial. Sin embargo, la *probation* se centra más en el sujeto y tratar de superar sus necesidades con el fin de que no exista reincidencia en un futuro.

Una vez visto esta idea acerca del paradigma proporcionalista y la *probation* desarrollaré de forma breve una serie de alternativas a la prisión provisional.

- a) Comparecer ante el Juez: consiste en que el procesado será obligado a comparecer ante el Juez cuando este estime oportuno y conveniente, además como medida de seguridad podrá proceder a la retirada de pasaporte del encausado (art. 530 LECrim).⁵
- b) Libertad con fianza: Junto a la alternativa anteriormente mencionado podrá reforzarse mediante la imposición de una fianza, dicha fianza se fijará en atención a la naturaleza del delito, así como el estado social del sujeto y sus antecedentes (art. 529 y 531 LECrim).
- c) Prisión preventiva en domicilio: En aquellos supuestos en los que el investigado o encausado padezca enfermedad grave, el Juez podrá acordar que el sujeto permanezca en su domicilio, realizando las verificaciones pertinentes.
- d) Prisión preventiva por drogodependencia en centro: En aquellos supuestos en los que el investigado padezca una adicción a sustancias estupefacientes u otros tipos de sustancias y, además, se encuentre en un centro en un proceso de rehabilitación, el Juez podrá establecer que el encausado pueda permanecer en el centro de desintoxicación en el que se encuentre, siempre y cuando, los hechos objeto del procedimiento sean anteriores al inicio.
- e) Prohibiciones destinadas en supuestos de violencia de género: Como bien dice el título, el Juez podrá ordenar una serie de medidas que están destinadas sobre todo a aquellos supuestos de violencia de género, la medida consiste en la obligación de alejarse de la víctima mediante, bien,

resocialización para una ejecución adecuada de la pena. c) Frente al delincuente habitual corregible la pena a de conseguir la inocuización.”

⁵ Véase El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE) núm. 260, de 17/09/1882.

una orden de alejamiento, cambio de residencia o prohibición de acudir a determinados lugares.

- f) Expulsión de extranjeros: Otra medida que frecuentemente es utilizada se da en aquellos casos en los que un extranjero ha cometido un hecho delictivo y con el fin de no privarle de su libertad y como medida alternativa se procede a la expulsión de dicho extranjero a su país originario. Los objetivos que se pretende conseguir con la adopción de esta medida son dos: evitar que un extranjero reincida en la comisión de nuevos delitos. Ahora bien, esta medida únicamente podrá aplicarse sobre aquellos inmigrantes que se encuentre en una situación administrativa irregular.

Dejando de lado estas alternativas, finalizare este punto abarcando uno de los temas más importantes en cuanto a la suspensión de la ejecución de la condena, además, también está relacionado con las alternativas de prisión de las que venimos hablando, se trata de: *la justicia restauradora*, pero, ¿Qué es la justicia restauradora?⁶

Una vez sabido lo que es la justicia restauradora, lo cierto es que, teniendo en cuenta, que el sujeto que haya cometido el delito asuma su responsabilidad y acepte haber sido el autor, se podrá llevar a cabo una reunión entre el autor del delito junto a su familia con la víctima y la familia del mismo, así como el agente de la autoridad que corresponda. En dicha reunión el autor o infractor deberá demostrar su perdón, se debatirá las consecuencias del hecho infringido y finalmente se deberá de acordar un plan para posteriormente firmarlo. Es importante destacar que las consecuencias que se acuerden en dicha reunión no podrán ser más restrictivas que las impuestas en un primer momento por el propio tribunal. Es importante que el infractor muestre arrepentimiento y además debe ofrecer ayuda para poder reparar el daño causado.

⁶ BRAITHWAITE (2004, pp. 28-31) indica que: “La justicia restaurativa es un proceso en el cual todas las personas afectadas por una injusticia tienen la oportunidad de discutir cómo han sido afectadas por ella y decidir qué debe hacerse para reparar el daño. Porque el crimen hace un daño, en un proceso de justicia restaurativa se intenta que la justicia sane. Por ello, algo central en el proceso son las conversaciones entre aquellos que han sido dañados y aquellos que han infligido el daño”.

De los métodos más empleados en la justicia restauradora destacan: la reparación, el perdón y trabajos en beneficio de la comunidad.⁷ De todo lo dicho cabe concluir que la justicia restauradora no sólo tiene como fin la rehabilitación del infractor y la reparación del daño, también se pretende evitar la comisión futura de nuevos delitos, además para que a un sujeto se le pueda adoptar la suspensión de la ejecución de la condena será necesario que le venga acompañando una sustitución o alternativa como la que hemos mencionado anteriormente.

Para finalizar el apartado aportaré a continuación una tabla en la cual se puede apreciar cómo tras el paso de los años se ha conseguido progresivamente una mayor aplicación de la suspensión respecto a las penas de prisión cumplidas.

	2008	2009	2010	2011
Penas de prisión suspendidas	63.114	59.185	55.447	49.854
Penas prisión INE	129.890	139.663	141.849	135.713
% Penas prisión suspendidas	48,59	42,38	39,09	36,73
% Prisión	20,59	22,25	22,71	24,71
% Penas prisión cumplidas	10,59	12,82	13,83	15,63

Fuente: BARQUÍN SANZ, 2013, p. 430

II. RÉGIMEN DE LA SUSPENSIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL.

1. RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN-SUSTITUCIÓN.

En primer lugar, partimos de La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO/1995, de 23 de noviembre del Código Penal ya que con esta reforma queda suprimido el artículo 88 del CP, esto quiere decir que ha quedado eliminado la autonomía que poseía la sustitución en dicho art. 88. Como consecuencia de lo expuesto, se implanta un nuevo régimen mixto de suspensión- sustitución regulada a modo de régimen general en los artículos 84 y 85.⁸

⁷ Véase CID MOLINÉ, 2009, p. 124.

⁸ Véase la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE) núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

Ahora bien, ¿Qué significa que este nuevo régimen implantando por el legislador sea mixto?,⁹ pues bien, esto quiere decir que podrá plantearse la suspensión de la condena privativa de libertad impuesta por el Juez, no obstante, para poder acordar la suspensión será necesario que se dé el requisito de la suspensión, es decir, que para poder evitar la reiteración delictiva no sea estrictamente necesario la ejecución de la pena privativa de libertad.

A modo de resumen del párrafo anterior, se traduce en que se podrá ejecutar la suspensión de la pena privativa de libertad de un sujeto, pero a su vez, la suspensión deberá ser sustituida por otras alternativas, como pueden ser trabajos en beneficios de la comunidad etc...., de ahí el concepto de régimen mixto de suspensión-sustitución.

De las diferentes modalidades de suspensión de la que he mencionado anteriormente, se encuentra además de trabajos en beneficio de la comunidad otras modalidades más excepcionales que consisten en la obligación del sujeto de entregar a la víctima una prestación por los daños causados, aunque lo cierto es que este aspecto sería catalogado más bien como un requisito por lo que se hablará en más profundidad en el punto correspondiente.

Cabe destacar que mencionado régimen podrá resultar aplicable en cualquiera de las modalidades descritas por el Código Penal en su artículo 80, ahora bien, será necesario la concurrencia de varios requisitos, como son, delincuente primario, penas no superiores a un año y a dos años, o que el conjunto de las penas no supere los dos años. No obstante, esto será estudiado y analizado en profundidad en los apartados posteriores.

2. SUSPENSIÓN ORDINARIA.

Para el estudio de este apartado y de todo aquello que abarca el régimen de suspensión ordinaria es necesario ubicarnos en el Código Penal, más concretamente de los artículos 80 a 86 del Código Penal.¹⁰ Cuando hablamos de la suspensión de la condena queremos decir que dicha suspensión tiene un carácter potestativo, además su fundamento y aunque

⁹ TRAPERO BARREALES, 2017, pp. 5-6.

¹⁰ Véase la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE) núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

resulte paradójico se encuentra en la imposición de una sentencia condenatoria, de forma que una vez que existe una pena estipulada para el sujeto que haya cometido el hecho delictivo, lo que se persigue es la no ejecución de dicha condena, pero para poder llevar a cabo la no ejecución se requiere previamente una sentencia condenatoria, ahora bien para la no ejecución será necesario el cumplimiento de una serie de requisitos, aunque lo cierto es que estos requisitos han sido planteados por autores como una limitación para poder acceder a la suspensión en cuanto a la regulación anterior, se establece en la reforma penal sobre la que versa el presente trabajo.

Otro aspecto a destacar trata sobre el debate existente acerca de los fallos apreciados en el planteamiento del régimen del que venimos hablando, ya que hay autores que opinan que no se mantiene ni se sigue una rigurosa numeración sobre aquellos puntos relevantes y exigibles para la concesión. Sin embargo, otros autores prefieren hacer mayor énfasis en los artículos 80 y 81 CP.

En cuanto a las características de la suspensión hemos de acudir al artículo 80 del Código Penal, lo cierto es que, a la hora de hablar acerca de las características de este, estas no son ni más ni menos que las establecidas en el propio Código Penal, es por ello por lo que hemos de acudir al mismo para aclararlas. Para ser más exactos nos ubicamos en el apartado 1 y 3 en concreto.

Artículo 80.

1. *“Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.*

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.”

3. *“Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127”.*

Estas disposiciones que hemos visto del Código Penal no dejan de ser una correspondencia muy similar a la anterior regulación, en concreto guardaría dicha semejanza en relación al anterior art. 80.1 del CP, ya que se encargaba de regular la controversia existente en cuanto a la posibilidad de los jueces de adoptar la suspensión de la condena.

Es por ello por lo que con la nueva regulación y, conforme hemos visto anteriormente, se podrá suspender la ejecución de la pena siempre y cuando existan indicios favorables respecto del sujeto condenado. El éxito de esta nueva regulación se encuentra en que se suprime de cierto modo el poder de jueces y tribunales para aprobar o no la ejecución de la condena. Por todo lo expuesto nos encontramos ahora ante un sistema que se acercaría más a lograr una prevención especial.

Como conclusión decir que ha sido un logro positivo la nueva reforma del régimen ordinario de la suspensión de la condena, puesto que en cierto modo se evita el automatismo empleado por jueces para la adopción de la suspensión.¹¹ No obstante, lo cierto es que a pesar de la reforma nos seguimos encontrando ante una discrecionalidad, ya que, hasta qué punto ha de influir el criterio objetivo del Juez para adoptar o no la suspensión de la condena, es por ello además, por lo que uno de los principales objetivos de la justicia restauradora podrían verse dañados y afectados, el motivo de esto se debe a que la decisión de adopción de la ejecución de la pena privativa de libertad queda en manos de un solo sujeto, que sería el Juez, por lo tanto, esta alternativa que se está ofreciendo al sujeto que ha delinquido podría quedar afectada en términos generales y esto conllevaría a su vez una ruptura del fin resocializador que se persigue con las alternativas de prisión así como de la justicia restauradora.

2.1 PRESUPUESTOS PARA SU ADOPCIÓN.

A) DELINCUENTE PRIMARIO.

Cuando nos encontramos ante un sujeto el cual es probable que se le conceda la suspensión de la condena ha de cumplir con unas series de requisitos, el primero de ellos se trata de ser delincuente primario.

¹¹ Véase OSSET BELTRÁN, 2014, pp. 55-56.

Artículo 80.2. 1ª CP:

“2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

- 1. ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.”*

De la misma forma hacía referencia el Código Penal en su artículo 81 anterior a la reforma de 2015. Una vez sabido el requisito mencionado es importante conocer a que nos referimos con delincuente primario. La noción de delincuente primario ha sido creada bajo una construcción de terminología jurídica, ya que conforme vemos en el artículo, los delitos imprudentes, cancelados y los antecedentes no impiden que podamos seguir considerando al sujeto como delincuente primario¹². Ahora bien, dicha idea contradice a la octava agravante del artículo 22, la cual recoge que será considerada como circunstancia agravante la reincidencia. Es por ello por lo que hemos de tomar la consideración de que nos encontramos ante conceptos diferentes.

Como ya hemos mencionado anteriormente, el Código Penal nos dice que para poder adoptar la ejecución de la pena se ha de tratar de un delincuente primario, pues bien, la mayoría de la doctrina ha considerado en sentido estricto que delinquir se trata de aquella acción que consiste en cometer un delito y que, la realización previa de faltas¹³ no impedía que se pudiera tratar de delincuente primario.

Cabe destacar que ha existido otro sector doctrinal en contra y que exigían que se tuviera en cuenta la comisión faltas anteriores para la adopción de dicha conceptualización de delincuente primario. No obstante, se ha tratado de una reivindicación no lograda, puesto

¹² ABEL SOUTO, 2017, p. 74.

¹³ Se hace referencia al concepto “faltas” ya que nos referimos a hechos ocurridos con anterioridad a la reforma de 2015, como ya sabemos, dicho concepto fue suprimido, pero es empleado en dicho contexto a modo de introducción para explicar y tratar de dar un enfoque al concepto de delincuente primario.

que resultaba contrario e ilógico no tener en consideración las condenas causadas por delitos imprudentes, pero sin embargo si tener en cuenta “las faltas”.

Lo ciertos es que, a pesar de haber estado haciendo mención al concepto de “faltas”, la reforma del año 2015 introducida en el Código Penal viene a confirmar la eliminación de dicho término por lo que podría decirse que queda totalmente separado la relación existente entre faltas y delincuente primario.

Para concluir las diferentes conceptualizaciones que se han venido analizando me gustaría matizar unas ideas más. Podría decirse que la postura mayoritaria gira en torno a la idea de considerar que el concepto de primariedad delictiva se identifica con el concepto de delincuente primario lo cual significaría que la pena a tener en cuenta para conceder la suspensión es la primera condena impuesta.¹⁴

- Problemáticas:

Es aquí dónde nos encontramos con la verdadera problemática que presenta este requisito, es decir, respecto al concepto de delincuente primario. Para resolver esta problemática la mejor opción y la utilizada por la mayoría de los autores ha sido acudir a la Circular 4/1999, de 17 de septiembre, sobre algunas cuestiones derivadas de la regulación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Como hemos visto en el subapartado anterior, el Código Penal permite la suspensión de la pena exclusivamente en aquellos supuestos en los que el sujeto haya delinquido por primera vez. Esta idea ha generado duda respecto cuando entender que nos encontramos ante un delincuente primario o no. Para poder aclararlo resulta paradójico utilizar como herramienta el principio de presunción de inocencia, ya que exige como requisito primordial que cualquier sujeto no podrá ser considerado como delincuente hasta que exista un pronunciamiento judicial, de modo que hasta que no exista dicho pronunciamiento no puede afirmarse que un sujeto ha cometido un delito. Es por ello por lo que para considerar a un delincuente como primario se requiere de una sentencia condenatoria.¹⁵

¹⁴ Véase FRANCO IZQUIERDO, 2017, pp. 261-262.

¹⁵ CONSULTA FGE 4/1999, p. 2.

Ahora bien, como ya hemos visto y analizado este requisito y sobre todo haciendo mayor énfasis en el término de delincuente primario podría decirse que para adquirir la suspensión; este requisito del que venimos hablando no plantea problemas, aunque lo cierto es que es necesario matizar ciertas interpretaciones.

La mayor problemática se nos presenta respecto a la controversia de aquellos supuestos en los que el sujeto había cometido con anterioridad un delito o más de uno, pero sin existir sentencia firme sobre esos delitos.

Esta controversia ha sido objeto de cuestionar si se ha de entender que nos encontramos ante un delincuente primario como aquel sujeto que, si ha delinquido con anterioridad, pero sin existir sentencia firme.

Para determinar y solucionar dicha cuestión afianzare la idea basándome en jurisprudencia. Una parte de la jurisprudencia establece que no se podrá impedir la adopción de la suspensión sin haber sido el delito anterior declarado en sentencia firme.¹⁶

Por otro lado, encontramos jurisprudencia que viene a establecer lo contrario, es decir, afirman que para determinar si un sujeto a cometido un delito como delincuente primario habrá de tenerse en cuenta la sentencia firme que le condene como tal y que, en caso contrario de no existir dicha sentencia condenatoria y firme, el sujeto seguirá teniendo el derecho constitucional a la inocencia.¹⁷

Además, para no suscitar mayor duda posible, sólo y únicamente podemos obviar y por lo tanto afirmar que no se trata de delincuente primario cuando este haya delinquido con posterioridad a la sentencia condenatoria.¹⁸

Aclarada esta interpretación me centraré de nuevo en aquellos supuestos en los que nos encontramos ante un proceso en el que a un sujeto está siendo sometido a un enjuiciamiento por la comisión de un delito pero que puede haber ocurrido que el sujeto haya delinquido con anterioridad pero sin sentencia firme, pues bien, en tal caso, hemos de cuestionar en qué momento se ha considerar el delito por el cual se estudia la suspensión de la condena, por un lado se habría de tener en cuenta el momento de los

¹⁶ SAN n. 31/2004, de 5 de marzo.

¹⁷ AN n. 530/1997 de 17 de noviembre.

¹⁸ STS n. 2134/1994, de 7 de diciembre.

hechos y por otro lado se habrá de tener en consideración el de la sentencia firme. Es decir que pasaría en aquellos supuestos en los que la comisión del primer delito es declarada entre la comisión de un delito nuevo y la sentencia firme de estos, es decir, del segundo delito el cuál se pretende suspender. Lo correcto sería por lo tanto tener en cuenta el momento de la comisión de los hechos respecto del segundo delito cometido.¹⁹

Es por todo esto por lo que hemos de cuestionarnos o preguntarnos si la comisión de uno o más hechos que han sido condenados en sentencia firme habría que tenerlos en cuenta a la hora de considerar si se trata el sujeto o no de delincuente primario. En tal supuesto y como ya hemos visto anteriormente, nuestro Código Penal exige en todo caso que exista una condena anterior pero como ya hemos aclarado y me gustaría volver hacer hincapié debido a su importancia, es que, nuestro código penal exige una condena previa por un delito leve, pero no por falta o faltas, y eso es posible llevarse a cabo apoyándose en el principio de proporcionalidad y en el principio *in dubio pro reo*.²⁰

Por último, me gustaría dar una breve conclusión a modo de resumen, y es que, tener en consideración a un sujeto como delincuente primario el cual posee una condena o sentencia firme conllevaría a provocar una mayor problemática e incluso suponer un obstáculo para el fin que persigue el legislador a favor del delincuente, ya que desde mi punto de vista se le habría de considerar como reincidente y no delincuente primario.

B) PENA NO SUPERIOR A 2 AÑOS.

Como ya hemos visto en el apartado anterior, un requisito para acordar el régimen de suspensión es que se trate de delincuente primario, pues bien, en este apartado trataremos el segundo requisito establecido por el legislador, se trata de no haber cometido delitos que no superen los dos años o que en su conjunto no lo supere.

Artículo 80.2. 2ª CP:

“2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

¹⁹ Véase VIDAL CASTAÑÓN, 2006, pp. 29-33.

²⁰ NAVARRO VILLANUEVA, 2002, pp. 41-44.

2.ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.”

- Problemática determinación límite máximo y pena de localización permanente.

Nos encontramos con la primera problemática, esta gira respecto a la hora de determinar el límite máximo ya que la dificultad para determinar dicho límite se centra sobre todo, en la pena privativa de libertad o de prisión, puesto que el resto de penas que pueden ser susceptibles de ser suspendidas, es decir localización permanente revisable, responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa deberán de cumplir con las exigencias del art. 80.1 CP, ya que, en el caso de localización permanente revisable únicamente podrá tener una duración máxima de 3 meses y respecto a la responsabilidad personal subsidiaria el art. 50.3 CP concreta las reglas de extensión máxima, estableciendo que la extensión mínima será de diez días y la máxima de dos años. Además, cabe señalar que en los supuestos de delitos leves con penas de multa de hasta tres meses, la responsabilidad personal subsidiaria podrá cumplirse mediante localización permanente. No obstante, como dice el art. 80.2. 2ª no se incluirá la responsabilidad derivada del impago de la multa.

Por otro lado, también se ha de analizar la problemática existente respecto a la pena de localización permanente, el art. 80.2. 2ª CP no dice nada al respecto, pero lo cierto es que esta pena se ha de entender en cierto modo y no deja de ser una pena privativa de libertad, aunque no tan estricta como sería una pena de prisión.²¹ Es por ello por lo que nos vemos sumergidos en una dificultad más, con esto me refiero a que esta pena se habrá de sumar a las demás penas privativas de libertad y si dicho límite supera los dos años el sujeto no podrá ser beneficiado de la suspensión, distinto sería que la suma total de las penas supere los dos años habiendo sido la responsabilidad personal subsidiaria sustituida por localización permanente, en cuyo caso se ha de entender que se cumple el requisito del que venimos hablando.

- Problemática conceptual. Corrección art. 81 CP tras reformas del año 2015.

Si observamos el mencionado artículo del código penal vemos que dice “la pena o las sumas de las impuestas”, si hacemos una comparativa de este requisito en comparación a la anterior regulación vemos que con ese matiz el legislador evita cualquier confusión

²¹ Véase OLANO GIMÉNEZ, 2018, pp. 195-196.

posible, ya que, previamente nuestro Código Penal establecía “la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas” lo cual podía generar duda pero tras la modificación del año 2015 y como hemos visto en el apartado segundo se produce un cambio para evitar posibles confusiones.

Ahora bien, a pesar de que el legislador ha llevado a cabo una modificación conceptual olvida solucionar de forma clara si se admitirá el requisito en el supuesto de que figuren varias penas impuestas en una misma sentencia. Lo cierto es que visto esto, podemos deducir que, con la nueva regulación del año 2015 cuando nos referimos al régimen de suspensión ordinaria, el sujeto podrá disfrutar de la suspensión de la condena sólo y cuando en la sentencia condenatoria figure o haya sido sentenciado a una sola pena o bien cuando en dicha sentencia condenatoria figure uno o más delito pero la suma de las penas de los delitos de los que se traten no sume la cantidad superior a 2 años.²². Resaltar que dicho límite de dos años es general, ya que, engloba en cierta medida condenas de duración corta, de modo que excluye del régimen de suspensión a aquellas penas superiores a este límite de dos años.

Por otro lado, me gustaría analizar el concepto de “pena” puesto que como vemos en el artículo se hace mención a dicho término, pero sin hacer referencia ninguna a su naturaleza. Además, encontramos también la mención a “penas impuestas”, por lo que debemos de entender que el legislador se refiere a la pena o penas impuestas aquellas que se han establecido y acordado en la sentencia que se ejecuta y no hemos de tener en consideración el marco abstracto.

- Problemática indulto parcial.

Se ha añadir a todo lo anterior la nueva dificultad en la que nos encontramos, es decir en aquellos supuestos en los que un sujeto ha sido condenado a una pena privativa de libertad por delitos que superan los dos años de privación de libertad, pero que sin embargo le ha sido concedido un indulto parcial por el cual el límite máximo de dos años ha sido reducido²³. En tal sentido la jurisprudencia ha entendido que si cabe admitir la suspensión indicando además lo siguiente: “Consideramos que debemos mantener esta postura, a fin de que, en aquellos casos en que se estima equitativo acordar sólo el indulto parcial de

²² ESPÍN LÓPEZ, 2017, p.37.

²³ GALLEGO MARTÍNEZ, 2017, p .7.

una pena de privación de libertad superior al mencionado límite de dos años, sea posible evitar el ingreso en prisión del indultado, cuando la pena residual no supere ese límite”²⁴. Además, siempre que se considere en un primer examen de la petición de indulto que el informe del Fiscal puede ser favorable al indulto total, o a la conmutación de la pena privativa de libertad por otra de distinta naturaleza, se podrá informar favorablemente la solicitud de la suspensión de la ejecución de la pena. En los demás casos, en principio y sin perjuicio de lo que luego se dirá, el Fiscal deberá oponerse a la suspensión del cumplimiento.²⁵

Ahora bien, esta decisión acordada por la jurisprudencia que se cita en la cita a pie de página número 26 ha sido cuestionado por diversos autores. En este sentido GARCÍA SAN MARTÍN, no está de acuerdo con la decisión adoptada en dicha sentencia, puesto que entiende que *“la aceptación de la posición postulada por el Tribunal Supremo al respecto de considerar la concurrencia del indicado presupuesto cuando el límite de dos años se deja de rebasar por la concesión de un indulto parcial, implica la aceptación de la oportunidad de entender concurrente el mismo presupuesto cuando se deja de superar el límite de dos años por la reducción que sobre la pena o la suma de las penas impuestas han de suponer la extensión de los efectos o consecuencias de las demás circunstancias anteriormente referenciadas, tales como el abono de tiempo de prisión provisional en la duración de la pena, el cumplimiento parcial de la pena, o bien la prescripción de cualquier otra pena impuesta en la misma sentencia”*²⁶.

- Problemática concurso de delitos.

Otro aspecto objeto de debate gira en torno a los concursos de delitos en relación a delincuente primario.²⁷ En primer lugar hemos de partir de la idea principal de que el sujeto que ha cometido un delito por primera vez únicamente habrá cometido una acción constitutiva de delito, pero que dicha acción puede haber ocasionado dos infracciones penales, es decir, concurso ideal de delitos²⁸. En estos supuestos efectivamente nos

²⁴ Véase ATS, 29 de mayo de 2001

²⁵ CONSULTA FGE 1/1994, p. 10.

²⁶ Véase GARCÍA SAN MARTÍN, 2015, pp. 37-38.

²⁷ Aunque se haga referencia a delincuente primario el objeto principal de estudio en este apartado trata sobre el requisito de no haber sido condenado a una pena superior a dos años.

²⁸ CONSULTA 4/1999, p. 5.

referimos a delincuente primario, ahora bien, se habrá de estudiar si la suma de las penas diferentes ocasionadas para una misma acción no supera tanto individualmente como en conjunto dos años. A modo de ejemplo cabe destacar la sentencia del tribunal supremo 2134/1994 de 7 de diciembre por la cual se concedió la suspensión de la condena a un sujeto por haber cometido en una misma sentencia a tres delitos de lesiones en concurso real. Por todo ellos podemos concluir diciendo que efectivamente será admitida la suspensión de la pena privativa de libertad teniendo como admitido el requisito del artículo 80.2. 2ª del CP en los supuestos de concurso real o medial en los que el sujeto haya cometido varios delitos siempre y cuando la suma de los mismos no supere los dos años.

Además, considero que hemos de hacer especial referencia al error que podría conllevar la imposición de dicho límite de dos años ya que esto podría resultar incompatible con los fines que persigue la suspensión de la pena, es decir, la resocialización. A lo que estoy haciendo alusión es que el establecer un límite tan preciso de dos resulta erróneo, puesto que ocurriría entonces en supuestos en los que la pena impuesta resultara ser de dos años y 5 meses y además que se tratase de un delincuente primario, resultaría injusto no poder acceder a la suspensión. Además, como vemos en el artículo se excluye y se decide dejar fuera del cómputo la pena derivada del impago de la multa, esta especificación fue añadida con el objetivo de evitar errores o no implementar demasiada exigencia para el cumplimiento de este requisito.²⁹

C) SATISFACER LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Nos encontramos ahora con lo que sería el último requisito establecido en el Código Penal para acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad.

Se establece lo siguiente: “Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya satisfecho el efecto decomiso acordado en sentencia conforme el artículo 127.”³⁰

²⁹ OSSET BELTRÁN, 2014, pp.64-65.

³⁰ Véase la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE) núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

Este tercer requisito que podemos ver en el art. 80.2. 3ª CP ha sido modificado respecto a la previa regulación tras reforma del año 2015 para que sea efectiva la modalidad excepcional.

El objetivo general que se pretende con la aplicación del mencionado artículo es satisfacer las responsabilidades civiles originadas por el daño causado y además se obliga a hacer efectivo el decomiso acordado judicialmente, hemos de entender que este requisito será cumplido por el sujeto si este asume el compromiso que le compete de satisfacer la responsabilidad civil en función a su capacidad económica además de proporcionar el decomiso que se hubiere acordado.

Se ha de dejar claro que para dar por cumplido el requisito, la suspensión se verá condicionada a la reparación del daño o en su caso, la indemnización respecto al daño causado conforme a la capacidad económica del sujeto.

Como podemos observar, con el texto modificado tras la reforma del año 2015 se pretende ser más restrictivo en el cumplimiento de la responsabilidad civil.

Por otro lado, cabe señalar que venimos hablando de un requisito el cuál no se apreciaba en el Código Penal de 1973. Con esto nos referimos a que podemos observar una aparición más de la preocupación que exhorta la Política Criminal de nuestros días, ya que logra satisfacer a las víctimas al ser estas indemnizadas por el daño causado por el delito. Es por ello por lo que considero destacar la importancia que ha adquirido el Derecho Penal respecto al fin de lograr una prevención especial, puesto que no sólo ha conseguido rebajar las penas sino también beneficiar a las víctimas, por no decir además la posibilidad de suspender la pena como podemos ver en el estudio del presente trabajo.³¹

Podemos hacer una interpretación de lo explicado por Mir Puig del siguiente modo: supuesto en el que un sujeto ha sido condenado a una pena de prisión de dos años y una multa de 3 meses. En este sentido no se ha considerar superado el límite de dos años de duración. Ahora bien esta no inclusión a efectos de la duración total no implica por su parte la imposibilidad de poder suspender la responsabilidad civil, es decir, en el ejemplo puesto en el que nos encontramos ante una sentencia condenatoria de 2 años y tres meses multa, el añadido de multa no implica que se dé por superado el límite de dos años y por

³¹ Véase MIR PUIG, 2010, p. 731.

lo tanto sería justificable suspender la responsabilidad civil derivada de los 3 meses multa ya que son aspectos bien diferenciados, de modo que no hay motivo suficiente para acordar la suspensión a la que se refiere el art. 80.1 CP. Como podemos observar podemos concluir con esta interpretación que el requisito del artículo 80.2.3 CP no supone un obstáculo para el acceso a la suspensión de la pena privativa de libertad.³²

Con esta redacción parece que se quiere ser más restrictivos en el cumplimiento de la responsabilidad civil, nada se dice del cumplimiento del decomiso acordado en sentencia, o, más propiamente, se quiere dar previamente satisfacción a los intereses de la víctima, a través de la responsabilidad civil o a través del cumplimiento de los acuerdos alcanzados por medio de la mediación (en este procedimiento es muy probable que la reparación del daño sea uno de los acuerdos alcanzados entre las partes).

Aclarado todos estos aspectos a modo de introducción para el apartado que nos corresponde, nos centramos ahora en el análisis de la condición tercera del artículo 80.2 ya que se han apreciado problemáticas que han dado pie a su estudio.

Como ya hemos podido observar nos encontramos ante un requisito que será condicionado siempre a que el sujeto sea capaz de cumplir con la reparación del daño o a hacer efectivo el decomiso, ambos requisitos nos llevan una posible problemática y es que podría resultar que la modalidad del régimen de suspensión sufriera un ámbito aplicativo delimitado, puesto que podría resultar de aplicación bien en:

- Procesos en los que se trata efectivamente de penas impuestas por un delito determinado que ha causado responsabilidad civil por lo que esta será reclamada en el procedimiento judicial penal que corresponda.

³² ABEL SOUTO (2017, p. 90) indica que: “conviene advertir que la no satisfacción de la responsabilidad civil, como se verá, no es un obstáculo determinante para la suspensión, lo que contradice los mismos términos del Código penal, que incluye esta pretendida exigencia entre las condiciones necesarias para suspender la ejecución de la pena. Además, este requisito resulta redundante, porque ya consta en el párrafo segundo el artículo 80.1 que para conceder la suspensión del penado se valorará en particular su esfuerzo para reparar el daño causado. De manera que lo más oportuno habría sido suprimir esta condición”.

- Procesos en los que ha producido la imposición de una pena por delitos que por la propia naturaleza del delito si plantea la posibilidad de mediación entre las partes.

En ambos casos lo importante es que la condición para que se produzca un efectivo cumplimiento es que va unida a que no es suficiente con que el sujeto muestre su compromiso de satisfacer la responsabilidad civil de acuerdo a la capacidad económica del mismo, sino que exige además la reparación previa del daño causado por el delito cometido. Visto esto y como se mencionaba anteriormente entendemos que el legislador pretende ser más restrictivo en el cumplimiento de la responsabilidad civil pero lo cierto es que esta dificultad impuesta origina más bien una dificultad para el cumplimiento del presupuesto del que venimos hablando.

Por otro lado, se ha mencionar un aspecto más que ha sido objeto de debate. Se trata de que en esta modalidad de suspensión resulta también de aplicación el régimen especial de suspensión-sustitución, ya que se debería estar llevando a cabo una suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por una sustitución basada en la responsabilidad civil. Sólo el Juez y tribunal podrá imponer la multa o trabajos en beneficio de la comunidad puesto que los acuerdo que se hayan adoptado en la vía de mediación se han convertido en *conditio sine qua no*³³ para su concesión. Además de ello también es especial puesto que se ha llegado a un resultado que implica que la flexibilidad existente para la fijación de la cantidad de la prestación se vea reducida, en este sentido se ha acudir a las reglas de conversión por la cual, un día de prisión equivale a un día de trabajo en beneficio de la comunidad o dos cuotas de multa; al límite máximo; se añade por otro lado, un límite mínimo que resultaría en 1/5 de la pena privativa de libertad. Si observamos con este método nos encontramos con “penas sustitutivas” de trabajo en beneficio de la comunidad o de multa de duración excesiva.³⁴ En este sentido Trapero Barreales propone que, para evitar el efecto, una posible solución sería llevar a cabo un prorrateo entre los TBC y multa para no superar el límite máximo.

³³ “*Conditio sine qua non* o condición sine qua non es una locución latina originalmente utilizada como término legal para decir «condición sin la cual no». Se refiere a una acción, condición o ingrediente necesario y esencial de carácter más bien obligatorio para que algo sea posible y funcione correctamente.”

³⁴ Véase TRAPERO BARREALES, 2017, pp. 11-13.

Bien, una vez visto lo explicado hemos de destacar como idea generalizada que nos encontramos por lo tanto ante un régimen de suspensión-sustitución. Considero que la mayor problemática que reside en este precepto se encuentra en la idea de considerar el precepto del art. en una sustitución. Desde esa perspectiva han sido varios los autores que han afirmado la idea y cuya postura son favorables a la misma. A continuación, se procederá al análisis y estudio de esta cuestión.

Este régimen general, aunque considerado por Trapero Barreales como régimen especial de suspensión-sustitución, presenta a su vez un régimen excepcional en el cual podemos sobrentender que nos encontramos ante una sustitución de la pena privativa de libertad, ya que si acudimos al art. 80.3 CP nos damos cuenta de que nos encontramos ante una excepción en la que verdaderamente podrá adoptarse la suspensión de la condena sin necesidad de que concurra el requisito de ser delincuente primario, tener cancelado antecedentes penales sin ser delincuente habitual e incluso no es necesario que se trate de delitos tipificados con penas no superiores a dos años, la única exigencia impuesta por el legislador en esta excepcionalidad es que el sujeto haya reparado el daño causado o satisfecho la indemnización que le corresponda o bien cumplir con los acuerdos alcanzados en mediación.

Se cuestiona por lo tanto en este sentido que el legislador emplea una terminología incorrecta para hacer referencia al concepto “suspensión”, puesto que ha de tratarse ante una pena sustitutiva que resulta de obligado cumplimiento las medidas contempladas en el CP, es decir, pago de multa o realización de trabajos en beneficio de la comunidad, además se ha de añadir que para los supuestos de medidas como son trabajos en beneficio de la comunidad se establecen especificaciones, en concreto, estos no podrán ser cuales quiera desee el condenado, sino que ha de existir un nexo entre el trabajo a realizar y su adecuación para que resulte que dicho trabajo es suficiente para la reparación simbólica.

35

Además, y como se ha visto anteriormente, otro objeto de debate se encuentra a la hora de determinar la duración de estas medidas, para ello contamos con un límite mínimo de

³⁵ FERNANDEZ PANTJOA, 2016, pp. 205-206.

1/5 de la pena prisión impuesta que podrían superar los límites temporales fijados para la pena de esta denominación previstos en los arts. 50.3, 70.3. 9ª y 49.

2.2 PLAZO DE LA SUSPENSIÓN.

ARTÍCULO 81 CP:

“El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80.

En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años”.

En lo que se refiere al propio cómputo de plazos no se producen cambios respecto a la anterior regulación, ahora bien, donde sí que encontramos cambios es en los siguientes aspectos³⁶:

- En primer lugar, puede apreciarse como tras la reforma del año 2015 el artículo 81 suprime la referencia que se hace a la audiencia de las partes. Ahora bien, lo cierto es que no se produce una eliminación como tal y completa puesto que lo que realmente se está llevando a cabo es una decisión sobre el momento de acordar o no la suspensión, de modo que dicha mención a la audiencia de las partes la encontramos de nuevo en los arts. 80.6 y 82.1 CP.
- El segundo lugar se produce lo que, si hemos de considerar como el verdadero cambio, y es que, anteriormente los criterios utilizados por el Juez para fijar el plazo de suspensión eran las circunstancias personales del sujeto, naturaleza/características del hecho y duración de la pena, sin embargo, tras la nueva reforma se considerarán y tendrán en cuenta los mismos criterios apreciados a la hora de acordar la concesión de la suspensión. No obstante, en páginas posteriores se matizará los cambios de criterios tras la reforma.
- En tercer lugar, con la nueva redacción tras la reforma del año 2015, el legislador corrige un breve lapsus de la anterior regulación ya que esta establecía el plazo de

³⁶ Véase GARCÍA SAN MARTÍN, 2015, p. 44.

dos a cinco años para las penas “inferiores a dos años”, mientras que la nueva redacción corrige el término inferiores y lo sustituye por “no superiores a dos años”.³⁷

Tras la lectura del art. 81 CP podemos decir que se establecen dos supuestos en el plazo de la suspensión. Un primer supuesto que podemos catalogar como genérico con una duración de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y tres meses a un año para penas leves. Encontramos ahora en el párrafo segundo lo que, si podemos llamar como un supuesto especial, y es que se establece un plazo concreto de tres a cinco años para un supuesto específico, es decir, para casos en los que el sujeto llevó a cabo la comisión de un delito bajo la dependencia de ciertas sustancias, lo que sería, dicho de otro modo, sujetos drogodependientes.

Por lo tanto, observamos que se aprecia dos supuestos, pero sin embargo nos encontramos con 4 modalidades de suspensión: ordinaria, extraordinaria, excepcional y especial. Es por ello por lo que, al especificar únicamente un plazo concreto para una modalidad específica, es decir, un plazo de tres a cinco años para una modalidad concreta (drogodependientes), entendemos que resultara aplicable los plazos establecidos en el párrafo primero del art. 81 para el resto de modalidades, es decir, ordinaria, excepcional y especial.

Por otro lado, surgen la duda de cuando procede aplicar el plazo de 3 meses a 1 año, ya que en el código penal aclara que resultará aplicable para delitos leves, ahora bien, en este sentido hemos de dejar claro que no es lo mismo pena leve que delito leve.³⁸

En consecuencia, la pena de localización permanente es considerada como pena leve, lo cierto es que son pocos los delitos leves castigados con pena de localización permanente, entre ellos destacan: amenazas leves, coacciones leves, injurias y vejaciones leves.

³⁷ Véase BARQUÍN SANZ, en MORILLAS CUEVAS, 2015, pp. 244-245.

³⁸ TRAPERO BARREALES (2018, p. 128) indica que: “De las penas privativas de libertad susceptibles de ser suspendidas, el plazo de suspensión de tres meses a un año ha de estar reservado en primer lugar, para la pena de localización permanente. Además, o derivado de lo anterior, este plazo ha de acordarse en el caso de que el sujeto haya cometido un delito leve con esta pena privativa de libertad”.

Es importante matizar que la pena de localización permanente es pena sustitutiva a la imposibilidad de hacer efectiva la responsabilidad personal subsidiaria.

Dicho esto, encontramos la siguiente hipótesis, por la cual no suscitaría problema alguno aplicar la pena de localización permanente como forma sustitutiva, ya que atendiendo al art. 53.1 CP, si la multa procede por la previa comisión de un delito leve podrá aplicarse la pena de localización permanente. Siguiendo por lo tanto esta hipótesis resultaría aplicable el plazo de tres meses a un año en aquellos supuestos en los que se haya impuesto una pena de localización permanente como sustitución del impago de la responsabilidad personal subsidiaria.

Dejando lado esta idea, surge una nueva: ¿Qué ocurre con las penas inferiores a tres meses?,³⁹ pues bien, atendiendo a la calificación de las penas, nos encontramos con que las penas menos graves son aquellas con una duración de tres meses a cinco años, y que será pena grave aquella cuya duración supere los cinco años. Ahora bien, fuera de esta calificación surge el interrogante sobre como catalogar las penas inferiores a tres meses para tratar de averiguar si podrán ser suspendidas dichas penas inferiores a tres meses. Lo cierto es que, si acudimos al art. 71.2 CP nos dice que como consecuencia de la aplicación de las reglas de determinación de la pena obtengamos como resultado una pena inferior a tres meses, únicamente podrá ser sustituida pero no suspendida.

- Criterios para el cálculo.

Visto esto, procederé a continuación a explicar los criterios empleados para el cálculo. Como ya hemos visto a comienzos de este apartado, uno de los cambios apreciados con la reforma del años 2015 en los plazos ha sido los criterios empleados por juez, ya que con la nueva regulación a la hora de establecer los plazos se tendrán en cuenta: circunstancias personales del penado, antecedentes, conductas posteriores al hecho, el esfuerzo por reparar el daño, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quedan por esperar conocer de la propia suspensión de la ejecución de la pena y medidas impuestas. Respecto al segundo párrafo del art. 81 CP no se contempla el empleo de criterios especiales para los supuestos de drogodependientes. Por consiguiente, resulta

³⁹ Véase TRAPERO BARREALES, 2018, pp. 137-144.

que los criterios empleados para determinar la suspensión de la ejecución de la pena son los mismos que los utilizados para fijar el plazo de la suspensión.

- Cómputo

En cuanto al cómputo, en primer lugar y como novedad tras la reforma hemos de ubicarnos en el art. 82 CP, ya que previamente ha existido un silencio respecto a cuando ha de iniciarse el cómputo, pues bien, con la reforma, el apartado segundo del citado artículo nos lo aclara diciendo que se ha optado por establecer el cómputo del plazo atendiendo a la resolución judicial acordada para su concesión, esto es, en el caso de haberse acordado en sentencia, el inicio del cómputo comenzará desde que la sentencia sea firme. Ciertamente, que una parte de la doctrina ha establecido que el cómputo ha de comenzar a partir de la fecha de notificación de la resolución.⁴⁰

2.3 REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

Las causas de revocación de la suspensión vienen recogidas en el art. 86.1 CP y son las siguientes:

1. El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:
 - a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.
 - b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.
 - c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.
 - d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o

⁴⁰ Véase, en este sentido, entre otros: GARCIA SAN MARTÍN, 2012, p.50; GARCÍA ALBERO, en QUINTERO OLIVARES, 2015, pp. 157.

insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A) REVOCACIÓN POR NUEVA COMISIÓN DE DELITO.

A modo introductorio me gustaría aclarar un matiz, y es que, antes de la reforma del año 2015, nuestro CP se refería como causa de revocación de la suspensión que el sujeto delinquiera durante el plazo de la suspensión, ahora bien, el verbo delinquir contuvo dificultades interpretativas, puesto que se cuestionaba si la comisión de faltas se había de tener consideración o no. Lo importante, es que tras la reforma queda suprimido el concepto de faltas apareciendo entonces el término delitos leves, de modo que puede decirse que de forma indirecta se ha corregido la dificultad interpretativa que planteaba el verbo delinquir como factor para acordar la revocación de la suspensión.

Realizado un análisis de este apartado se han podido apreciar una serie de problemáticas sobre los siguientes aspectos: delitos cometidos previa concesión de la suspensión; delitos cometidos durante la suspensión.

Delitos cometidos previa concesión de la suspensión. Como hemos podido apreciar, la causa principal que se impone para revocar la suspensión es que el sujeto haya sido condenado durante el período de la suspensión, dicho eso, se intuye por consiguiente que queda completamente imposible revocar la suspensión cuando los hechos se produjeran con anterioridad al auto de suspensión, y la firmeza de la sentencia tuvieran lugar durante el plazo suspensivo. En este sentido, el art. 86.1.a) no ha generado problemática alguna. Para apoyar esta idea resulta conveniente acudir al art. 80.1 CP, el cual viene a decir que no es necesaria la ejecución de la pena privativa de libertad para evitar reiteración delictiva futura, de modo que entendemos que los delitos cometido previa concesión de suspensión no se han de tener en cuenta. En este sentido destaca la queja de autores al considerar que el inicio del plazo de la suspensión ha de fijarse desde la notificación al sujeto y no tanto desde la fecha de la concesión.⁴¹

Delitos cometidos durante la suspensión. Ahora bien, el problema surge cuando el sujeto hubiera cometido los hechos durante el plazo de suspensión, pero, sin ser firme la

⁴¹ Véase GARCÍA ALBERO, 2015, pp. 153-154.

sentencia. En primer lugar, se ha destacar una corrección por parte del legislador ya que en la regulación anterior se hacía referencia al sujeto que delinquiera durante el período de la suspensión lo cual conllevaba a grandes dificultades interpretativas a la hora de considerar o no si el sujeto ha delinquido. Sin embargo, con la nueva reforma se suprime esa referencia quedando sustituida por la apreciación: ser condenado, de modo que queda eliminada toda duda posible.

Una vez dicho esto, para solucionar el problema que nos plantea que el sujeto haya delinquido o sido condenado durante el plazo de la suspensión nos encontramos con una tesis defendida a su vez por una parte de la doctrina.

Esta tesis venía a establecer la posibilidad de conceder o no la suspensión si en el transcurso de tiempo existente tras la expiración el plazo de suspensión, pero sin haber sido la pena abolida definitivamente, se tuviera conocimiento de una sentencia condenatoria por un delito cometido durante el plazo de la suspensión. En tal caso sería causa justificada para la revocación. Dicho de otro modo, si ocurre un plazo de tiempo largo, de meses o años una vez finalizado el plazo de suspensión, pero transcurrido este tiempo se tiene conocimiento de sentencia condenatoria por delitos cometidos durante el plazo de suspensión será causa de revocación. Esta tesis interpretativa ha sido defendida por una gran parte de la doctrina, pero sin duda alguna ha sido la más correcta debido a la intervención de la Fiscalía General validando esta tesis.⁴²

Cabe destacar que para solucionar todas las problemáticas que conlleva esta dificultad interpretativa sobre la revocación se propuso la siguiente idea, y es que, la revocación de la suspensión sólo podrá ser acordada de no haber transcurrido más de un año desde la terminación del plazo de la suspensión. Ahora bien, se ha cuestionado por que fue suprimido el límite temporal a la posibilidad de revocación. La respuesta a ello es que se tenía como objetivo que, sólo pudiera acordarse la revocación cuando existiera sentencia condenatoria firme durante el plazo de suspensión. Por consiguiente, se propuso establecer el plazo de 1 año que he mencionado anteriormente tras finalizar la suspensión. El fin perseguido con lo explicado es que establecer un período de tiempo de un año por

⁴² CIRCULAR FGE 1/2005, pp. 23 y ss.

el cual el auto de remisión definitiva queda pospuesto a la espera de asegurar la no existencia de sentencias condenatorias firmes.

B) REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO, GRAVE O REITERADO, DE LAS REGLAS DE CONDUCTA.

En primer lugar, se ha de decir que esta segunda causa de revocación se ha mantenido prácticamente igual tras la LO 1/2015, aunque cierto es que ha introducido algún cambio relevante.

A modo de introducción cabe destacar la cuestionabilidad que tiene la existencia del incumplimiento grave o reiterado de las reglas de conducta como causa de revocación. Dicha cuestión era ya planteada previa reforma del año 2015, aunque a partir de dicha fecha se ha agravado aún más la cuestionabilidad de si es necesaria la existencia de dicha causa de revocación. Esto se debe a que tras la reforma del CP se ha establecido expresamente que se ha de evitar la suspensión de la ejecución de la pena cuando esta no sea estrictamente necesaria para evitar la comisión futura de delitos por el sujeto.

Si partimos de esta idea, consideramos que el apartado “a” del art 86.1 CP, es decir, haber sido condenado por la comisión de un nuevo delito durante el plazo de suspensión, es suficiente para entender que no se ha logrado el fin que se pretendía con la suspensión, así como la reiteración futura de delitos y que por consiguiente sería suficiente como causa de revocación el incumplimiento establecido en apartado “a” de dicho artículo.

Es importante señalar que el empleo de la peligrosidad como criterio para la imposición de reglas de conducta no puede ser utilizado para justificar la equiparación de la revocación por la comisión de un delito a la revocación por el incumplimiento reiterado o grave de las reglas de conducta⁴³, ya que, el incumplimiento de las reglas de conducta no implica que el sujeto haya delinquido, sino que el factor criminógeno el cual se pretende eliminar mediante reglas de conducta sigue estando presente en el sujeto por lo que sigue existiendo riesgo de que el sujeto vuelva a delinquir.

Como hemos podido ver, en esta segunda causa de revocación introducida por el CP se han apreciado dos supuestos, la primera apreciación se refiere al incumplimiento grave o

⁴³ TRAPERO BARREALES, 2018, p. 376.

reiterado de las reglas de conducta y como segunda apreciación y novedad encontramos la sustracción al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.

- Primer supuesto: incumplimiento grave o reiterado de las reglas de conducta. En primer lugar, la novedad que introduce la reforma del año 2015 es el añadido de gravedad, ya que el incumplimiento reiterado era causa de revocación con anterioridad a la reforma, pero tras ella se incluye además el término grave. Cabe destacar también la conjunción “o” empleada por el legislador al referirse grave o reiterado, de modo que entendemos que existe un empleo de ambos conceptos con carácter alternativo, de manera que, puede considerarse que un incumplimiento únicamente reiterado, así como un incumplimiento únicamente grave serán causas suficientes de revocación sin necesidad de que se dé la gravedad en ambos aspectos.

Por otro lado, se ha encontrado una problemática, como podemos ver, para considerar esta causa de revocación es necesario la comprobación de que se ha producido realmente un incumplimiento reiterado o grave, es aquí donde nos encontramos con la problemática que he mencionado, y es que, se ha apreciado una clara vaguedad de términos en su descripción, o dicho de otro modo, nos enfrentamos ante una descripción incompleta de lo que hemos de considerar e interpretar como incumplimiento grave o reiterado.⁴⁴

Desde mi punto de vista considero que, el incumplimiento grave ha de ser de tan entidad que de manera objetiva se vea un claro rechazo a la oportunidad que se ha dado de conceder la suspensión. Sin embargo, en cuanto a la reiteración considero que ha de ser de menor entidad que la gravedad, pero con la exigencia de su

⁴⁴ Buscando un referente para esa calificación entre grave o reiterado, TRAPERO BARREALES (2017, pp. 376) indica que: “Una primera aproximación como solución la podemos encontrar en el art. 106.4 CP, diciendo “el incumplimiento es grave o reiterado cuando resulta revelador de la voluntad de no someterse a las prohibiciones u obligaciones impuestas”. GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA (2016, pp. 4-5) indica que: “Para su calificación puede servir de referente la regulación del art. 50.6 CP sobre las consecuencias del impago de dos cuotas de multa, o del art. 49.6 sobre las incidencias relevantes en la ejecución que pueden determinar la declaración judicial de incumplimientos de los trabajos en beneficio de la comunidad”.

conurrencia en más de una ocasión, un ejemplo de esta reiteración puede ser la falta de asistencia del penado a aquellas citas que le hubieran sido prescritas para el adecuado seguimiento de los programas a los que estuviera sometido, como podría ser faltas de asistencia a los programas formativos del art. 86.1. 6ª CP.

Una vez dicho, volvemos a un matiz del que veníamos hablando anteriormente, me refiero a la concurrencia de los términos grave y reiterado, que la revocación no pueda ser posible por no ser el incumplimiento grave o reiterado no significa que la conducta del sujeto no tenga consecuencias. De hecho, sí que las tiene, el código penal en su art. 86.2 establece que el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones que no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones o modificar la ya impuestas; o prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.⁴⁵

- Sustracción del penado al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Encontramos aquí la novedad introducida tras la reforma del año 2015 en el art. 86.1.b). En primera instancia se ha de indicar la relación que guarda este apartado con el artículo 83.4 CP, donde se señalado que son los servicios de gestión de penas y medidas alternativas los que deben velar por el cumplimiento de las reglas 6ª, 7ª, y 8ª del art. 83.1 CP. Es por ellos por lo que el apartado 1.b) es una equiparación al incumplimiento grave o reiterado de las reglas de conducta de modo que se plantea la cuestión de que si la sustracción de dicho control equivale o no al incumplimiento grave o reiterado de las reglas de conducta. De esta idea se ha llegado a una cuestión más; no cabe duda que son muy extensas la gran cantidad de reglas de conducta sometidas al control de servicios de gestión de penas y medidas alternativas; por lo tanto, la cuestión a la que me refería es respecto al alcance y significado de la sustracción a su control. La respuesta la encontramos en lo dicho anteriormente, es decir, ha de tratarse de un incumplimiento revelador de la voluntad del sujeto de no

⁴⁵ Véase la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE) núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

someterse al régimen de suspensión con prohibiciones y deberes. En resumen, de lo dicho, podemos decir que ese es el alcance que ha de concurrir.

C) INCUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA SATISFACCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O A HACER EFECTIVO EL DECOMISO.

Contemplamos aquí una novedad tras la reforma en la L.O. 1/2015 en el art. 86.1 d), con el objetivo de garantizar que el penado cumpla con las medidas que le hayan sido impuestas.

En primer lugar, no cabe duda, que tras la redacción de este apartado nos hace trasladarnos de nuevo al art 80.2 circunstancia tercera párrafo primero CP, ya que se ha señalado como requisito la exigencia impuesta por el legislador de que el sujeto haya satisfecho la responsabilidad civil y además haya hecho efectivo el comiso. Como ya veníamos hablando anteriormente he de señalar de nuevo que estos requisitos mencionados no dejan de estar condicionados ahora por el párrafo segundo de este precepto al hacer referencia al concepto: “compromiso de pago”. Por consiguiente, el apartado d) del mencionado artículo anteriormente ha de ser entendido como un aporte extra que nos da el legislador con el fin de dar mayor protección a las víctimas.

Si analizamos este apartado d) observamos que nos encontramos con tres supuestos dentro de esta causa de revocación.⁴⁶

El primer supuesto⁴⁷, el artículo nos dice que será causa de revocación que el sujeto facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado. Aparentemente no nos suscita problemática alguna este primer supuesto, exceptuando la posible dificultad interpretativa que pudiera generar al mencionar “información inexacta o insuficiente”. Entiendo por lo tanto que, en este sentido, vuelve de nuevo la discrecionalidad del juez, ya que se no se hace mención alguna

⁴⁶ Véase FRANCO IZQUIERDO, 2017, pp. 504-506.

⁴⁷ En este primer supuesto se incluye además el tercer supuesto al que hace referencia el art. 86 CP, puesto que en un primer lugar se refiere a bienes y objetos y por otro lado al patrimonio, pero en ambos casos el fondo de la cuestión trata sobre la dificultad interpretativa de los conceptos “información insuficiente o inexacta.”

a los criterios que se han de emplear para considerar que el sujeto realmente está proporcionando información inexacta o insuficiente.

Lo cierto es que, esta dificultad interpretativa sí que ha originado problemática, lo que nos hace cuestionarnos varias preguntas: ¿Cuánto de inexacta o insuficiente ha de ser la información facilitada por el sujeto?, ¿Puede utilizarse criterios cuantitativos o cualitativos para su cálculo? Antes de entrar en el fondo de la cuestión cabe destacar la posible solución propuesta a través de la interpretación del art. 258 CP, en el que se exige que la falta de colaboración activa del sujeto suponga dilatar, dificultar o impedir la satisfacción del acreedor. Nos referimos a este artículo como posible solución ya que el sujeto al no colaborar debidamente sobre el paradero de su patrimonio se ha tenido que acudir a otras vías legales para lograr esa información no facilitada por el sujeto, de modo que se entiende, que la información previa dada es insuficiente e ineficaz, ya que ha llevado a la obligatoriedad del empleo de otras vías para lograr la información completa. Ahora sí, y, entrando en el fondo de la cuestión, cuando nos referimos a información insuficiente o inexacta hemos de interpretar ambos conceptos conforme el art. 86.1 CP, de manera que se ha observar en el sujeto una falta de interés por colaborar por lo que deducimos que el sujeto siempre actuara de forma consciente y voluntaria, esto quiere decir, que el sujeto al no facilitar información suficiente o verídica lo está haciendo de forma consciente de forma que entendemos que está facilitando por lo tanto información inexacta o insuficiente

Por otro lado, no podemos olvidar la mención que hace el propio artículo a la ley de enjuiciamiento civil en su art. 589. Este precepto viene a establecer las sanciones aplicables frente a la infracción del sujeto de una serie de acciones contempladas. El incumplimiento del sujeto de las acciones contempladas en el art 589 LECiv conllevan al sancionar al sujeto por desobediencia, pero además también podría conllevar a la posible revocación de la suspensión de la pena, por lo que nos podemos encontrar ante una vulneración de los principios que consagran el régimen de suspensión, ya que se estaría sancionado al sujeto doblemente, por un lado, por incumplimiento del art. 86.1 CP y por otro lado por incumplimiento del art 589 LECiv. Pero no se queda aquí, además de lo expuesto, el incumplimiento del artículo ya citado de la ley de enjuiciamiento civil sería

considerado como una conducta constitutiva del delito de frustración de la ejecución del art. 285 CP.⁴⁸

En segundo lugar y como segundo supuesto, se establece además que el sujeto: no de cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles exceptuando que este no tenga capacidad económica para ello. Este supuesto resulta un tanto farragoso y carente de sentido, puesto que si acudimos al párrafo tercero del art 82.2. 3ª CP nos señala que la satisfacción de la responsabilidad civil se entenderá realizada cuando existe un compromiso por parte del sujeto de realizar el pago de acuerdo a su capacidad económica por lo que la redacción de este supuesto resulta un tanto inútil e ineficaz.

3. SUSPENSIÓN EXCEPCIONAL DEL ARTÍCULO 80.3.

Anteriormente hemos visto los requisitos exigidos por el art. 80.2 en la modalidad ordinaria. Nos encontramos ahora en el art 80.3 una modalidad extraordinaria de suspensión. La redacción del mencionado artículo tras la reforma queda de la siguiente manera:

“Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.”

Como podemos ver hablamos de régimen excepcional y sobre todo de una gran novedad incluida tras la reforma, ya que de forma puntual se podrá conceder la suspensión, aunque no concurra el requisito de ser delincuente primario y aun cuando se trate de penas superiores a dos años, pero el límite individual de cada una de las penas no supere los dos años o cuando el sujeto posea antecedentes penales no superiores a dicho límite. Ahora bien, se mantiene como condición hacer efectiva la reparación del daño causado o la indemnización del perjuicio causado. De hecho, se podría decir que el propio artículo

⁴⁸ TRAPERO BARREALES (2018, pp. 397) indica que: “¿Tiene sentido por lo tanto esta previsión como causa de revocación de la suspensión?, Porque en todo caso, si esta conducta es constitutiva de delito, debería ir a la causa de revocación genérica consistente en delinquir y se condenado por ello en el plazo de la suspensión.”

destaca la obligatoriedad el juez o tribunal a imponer el pago de multa o trabajos en beneficio de la comunidad.

De lo expuesto cabe resaltar la mención que se hace en cuanto a la necesidad de valoración por el juez de la reparación del daño, circunstancia personales o características del reo, digo resaltar ya que no resulta tan importante hacer mención a lo redactado puesto que se entiende que, para poder adoptar cualquier modalidad de suspensión deberá darse en primer lugar la aprobación por parte del juez y en segundo lugar determinar el tipo de modalidad que corresponda.

Dicho esto, lo cierto es que la modalidad excepcional da una gran importancia a las circunstancias concretas del caso y por consiguiente a los sujetos intervinientes. Resulta de curiosidad que este precepto guarda gran similitud con el antiguo art. 88.1 CP previa reforma, ya que ambos preceptos persiguen en cierto modo la sustitución de la pena. De hecho, el mencionado artículo vendría a ser “la vieja sustitución”. No obstante, también encontramos similitudes con la nueva regulación, en concreto en el art. 80.1, aunque con la diferencia de que este artículo nos habla de las circunstancias del delito cometido mientras que el apartado tercero del art. 80 hace referencia a la naturaleza del hecho.⁴⁹

Por lo tanto, si el juez aprecia que el sujeto muestra intención de reparar el daño podrá sustituir la pena privativa de libertad por otras alternativas, como podría ser trabajos en beneficio de la comunidad. Esto acarrea la consecuencia de que deberá darse no solo los requisitos previamente expuestos, sino que además tendrán que darse los siguientes:

- No haber sido penado por tres o más delitos de un mismo capítulo durante un período establecido de cinco años. Ciertamente lo que se hace con esta exigencia es una alusión a los sujetos con antecedentes, de manera que se concederá la suspensión a determinados sujetos que no cumplen con el requisito de ser delincuente primario, pero sin embargo por sus circunstancias son incluidos dentro de las exigencias del art. 80.3.
- En el caso de ser condenado por varias penas, estas no podrán exceder individualmente de dos años.

⁴⁹ FERRAO HUIGUERA, 2019, p. 41.

- Se exige como excelencia que existan indicios favorables de las circunstancias del sujeto y del supuesto (reparación del daño, conducta del sujeto etc.).

A modo de conclusión me gustaría resaltar una problemática apreciada. Como hemos podido ver a lo largo del punto, se establece como exigencia primordial la reparación efectiva del daño. Ahora bien, se olvida el legislador con este precepto de las posibilidades físicas y económicas del reo, puesto que acaba dicho precepto acaba convirtiéndose en un condicionante.⁵⁰

4. REGIMEN EXCEPCIONAL DEL ARTÍCULO 84 CP.

Nos encontramos con una de las grandes novedades introducidas tras la reforma del año 2015, ya que este art. 84 CP viene a introducir como hemos dicho una gran novedad consistente en la imposición de una serie de medidas o prestaciones. Nos encontramos una vez más lo que supondría en la antigua regulación el art. 88, eliminando la autonomía que tenía la suspensión y existiendo ahora y más aun con este precepto un régimen mixto de suspensión-sustitución. No podemos olvidar que el precepto que a continuación se va analizar constituye uno de los aspectos más importantes del nuevo régimen de la suspensión, ya que como acabo de mencionar, vendría a suponer la suplantación del antiguo art. 88 CP puesto que recoge una serie de medidas y prestaciones alternativas a la pena privativa de libertad, además me gustaría añadir la importancia no sólo normativa sino también el soporte vital que supone este precepto para lograr una justicia restauradora y alcanzar los fines que se prevén con el régimen de la suspensión, es decir, la resocialización, reducir población carcelaria etc..

No podemos obviar tampoco que este precepto deberá de ser tratado por los Jueces y Tribunales con especial cautela, puesto que resultaría de facilidad para el sujeto incumplir en momentos puntuales con las medidas que se recogen, además, como se vera a continuación la medida de trabajos en beneficio de la comunidad conlleva detrás grandes dificultades, motivo mayor aún para tener un control exhaustivo de perfecto cumplimiento de las prestaciones y medidas.

⁵⁰ GARCÍA ALBERO, 2015, p. 154.

Por último, otro aspecto importante que se abarcará en este precepto no es únicamente las prestaciones y medidas puesto que también viene a regular la suspensión para los supuestos de violencia de género.

A) CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN MEDIACIÓN.

El primer precepto que viene a recoger este mencionado artículo es el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación. Como ya hemos visto a lo largo del trabajo una novedad introducida por la reforma ha sido la introducción de la mediación en los procesos penales. Cuando nos referimos a mediación podemos definirla como una técnica pacífica de resolución de conflictos o aquel proceso voluntario por el cual dos o más partes involucradas en un conflicto trabajan con lo que es denominado como mediador para lograr entre las partes una solución final de forma pacífica. Nos encontramos con la problemática de cuál será el mecanismo a utilizar para lograr ese acuerdo de mediación en ámbito penal ya que nos encontramos ante una falta normativa en cuanto a mediación penal para adultos. Como consecuencia de esta falta normativa, ha sido necesario considerar ante qué tipo de mediación se está refiriendo el Código Penal.

Lo cierto es que nos encontramos con una regulación sobre la mediación en la materia civil, en este sentido, descartamos esta idea, puesto que la propia regulación de la misma prohíbe el empleo de la misma para la materia penal.⁵¹ Por lo tanto en el sentido de la suspensión tendrá que emplearse los programas pilotos de mediación penal que se están llevando a cabo en diferentes juzgados y tribunales.

B) SUSPENSIÓN DE LA PENA POR EL PAGO DE MULTA.

El apartado segundo del art. 84 CP establece que el Juez o Tribunal podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento del pago de una multa. La extensión de la misma la determinará el Juez o Tribunal, ahora bien, no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración. En este sentido varios autores han considerado que nos encontramos ante una pena más que una multa., ya que se ha podido apreciar que, tras la reforma del año 2015, quedan eliminados en gran parte los parámetros empleados

⁵¹ Véase Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. (BOE) núm. 162, de 07/07/2012, p. 8.

por el antiguo art. 88 CP de manera que nos encontramos de nuevo una vez más con una amplia discrecionalidad por parte de los tribunales y jueces.

C) SUSPENSIÓN DE LA CONDENA POR TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

La última medida que establece el precepto del que venimos hablando consiste en la imposición al sujeto de trabajos en beneficio de la comunidad. Así lo contemplan el Código Penal:

Art. 84.1. 3ª: “El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 3ª. La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración”.

Para establecer el plazo de duración al que estará sometido a realizar trabajos en beneficio de la comunidad se empleará el criterio ya empleado para los apartados anteriores, es decir, se tendrá en cuenta la circunstancia del caso y como criterio de cálculo para la duración de la misma se establece además un sistema de cómputo de plazos por el cual se propone que compute un día de prisión por un día de trabajo en beneficio de la comunidad. Ahora bien, se establece un límite máximo consistente en no poder superar los dos tercios de la duración de la pena privativa de libertad que se va a suspender. Además, este criterio empleado también para el régimen excepcional del art. 80.3 se le añade un criterio de conversión por el cual al citado anteriormente de un día de trabajo por un día de prisión se ha de aplicar como mínimo sobre un quinto de la pena impuesta.

Dicho esto, no podemos olvidar que el artículo 84 CP viene a regular la pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad, ahora bien, la verdadera regulación de mencionados trabajos la encontramos en el art. 49 CP, de modo que la combinación del artículo 84 y 49 CP nos hace lograr una regulación completa sobre los trabajos en beneficio de la comunidad en el ámbito de la suspensión de la ejecución de la pena. Ahora

bien, dicha combinación nos plantea un problema, y es que, al encontrarnos con la verdadera regulación del art. 49 CP se cuestiona si en la aplicación de las reglas de conversión del art. 84 CP se ha respetar o no el límite máximo de duración de los trabajos en beneficio de la comunidad,⁵² ya que de un primer momento nos encontramos con un límite máximo de un año conforme art. 33.1.1 CP, pero este año puede verse alterado por las reglas de conversión resultando una duración de 16 meses.

Respecto a esta problemática planteada, lo más conveniente sería respetar el límite mencionado anteriormente en la aplicación del art. 84 CP, el motivo de ello se basa en la consideración de entender que la duración de un año de prestación de trabajos podría resultar insuficiente, de modo que para lograr la finalidad preventiva deseada con la aplicación de estos trabajos, los jueces y tribunales podrán contar con la aplicación del citado art. 84 CP y en caso la imposición de las medidas y prestaciones de las que venimos hablando. En definitiva, con lo explicado se extrae la conclusión de que atendiendo a la literalidad del art. 84 CP cabe la posibilidad de aplicar varias de las prestaciones y medidas mencionadas en este precepto.

En definitiva, los criterios de conversión actúan como límites máximos y mínimos, esto quiere decir que el Juez o Tribunal deberá fijar siempre la duración máxima de la media o prestación.

D) SUSPENSIÓN DE LA CONDENA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Como venimos viendo nos encontramos ante un precepto, por el cual damos por entendido que, cumplidos los requisitos necesarios para la concesión de la suspensión, el Juez o Tribunal, podrá adoptar las medidas y prestaciones de las que venimos hablando. Ahora bien, en este apartado se plantea la duda de si existe limitación alguna en las prestaciones adoptadas teniendo en cuenta la naturaleza del delito (dicho de otro modo, se cuestiona si se ha de tener en consideración la existencia de un vínculo entre víctima y autor).

⁵² Véase TRAPERO BARRALES, 2016, p. 203.

Dicho esto, nos encontramos en el art. 84.2 CP, la mención a lo expuesto en el párrafo anterior. Dicho artículo viene a establecer lo siguiente:

“Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.”

Encontramos en el precepto el nuevo cambio incluido por el legislador respecto del derogado art. 88 CP, ya que incluye como exigencia que exista una relación económica entre autor y víctima.

Ahora bien, esta aportación ha llevado a confusiones, puesto que ha sido entendido como una exigencia a los supuestos que describe el propio precepto, es decir, violencia de género, doméstica, sobre la mujer etc., pero lo cierto es que esta aportación realizada por el legislador ha sido llevada a cabo para no suscitar problemática en un marco general, es decir, resultará de aplicación no sólo para los delitos señalados por el precepto, sino para todos los supuestos en los que se dé una relación entre víctima-autor siempre y cuando exista una relación económica entre ambos.

Dada esta aclaración, si entramos en profundidad en el art. 84.2 CP encontramos varios aspectos destacables. En primer lugar, llama la atención la mención que hace el legislador al incluir únicamente en este apartado las relaciones conyugales en las que el delito es cometido sobre la mujer por cónyuge, excónyuge, pareja, expareja, esto quiere decir, que se da por entendido que el sujeto activo es el hombre, puesto que el precepto no prevé regulación alguna para el supuesto contrario, es decir, “relaciones conyugales en las que el delito es cometido sobre el hombre por cónyuge, etc..)⁵³. No obstante, se plantea la

⁵³ TRAPERO BARREALES, 2016, p. 2013.

posibilidad de incluir también en este precepto los supuestos de delitos cometidos de mujer sobre hombre teniendo en consideración la terminología “relaciones familiares”, puesto que el art. 173.2 CP sí que hace inclusión a ambos supuestos, es decir hombre-mujer y mujer-hombre, mujer-mujer, hombre-hombre. En segundo lugar, siguiendo la comparativa entre art. 84.2 y 173.2 CP, resulta ahora que las relaciones familiares a las que se hace referencia en el segundo artículo son más amplias las del segundo precepto que las mencionadas en el art. 84.2 CP, puesto que este no incluye tampoco las relaciones en las que uno de los sujetos se encuentra amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de la convivencia familiar del autor y cuando se trate de personas vulnerables y se encuentren sometidas a la custodia o guarda en centros especializados. No obstante, entendemos que este último supuesto no es incluido en la redacción del art. 84.2 CP puesto que entendemos que son sujetos que no dependen económicamente del sujeto activo.

De lo expuesto, se deduce a modo de conclusión que si es posible la aplicación del régimen de suspensión-sustitución en delitos castigados con penas alternativas. Ya que en los delitos señalados en el precepto están completamente regulados de forma autónoma. De hecho, para evitar un posible efecto negativo en la víctima, se ha suprimido la multa como pena originaria y empleando el sistema de sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad o penas de prisión. Por último, destacar una problemática surgida pero aún sin resolver, y es que la aplicación práctica de esta regulación puede suscitar problemas, puesto que puede ocurrir que el sujeto se niegue a cumplir los trabajos en beneficio de la comunidad, ya que como hemos visto, la mediación y la pena de multa queda imposibilitada en los supuestos de violencia de género. En caso de ocurrir lo expuesto, se plantea la duda de que mecanismo cuentan los Jueces o Tribunales. Una hipótesis se plantea como posible solución, esta consiste en haber mantenido la pena de localización permanente como pena sustitutiva.

5. SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA.

A) SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONDENA POR SUFRIR ENFERMEDAD GRAVE CON PADECIMIENTOS INCURABLES.

La suspensión de la condena por sufrir enfermedad grave con padecimientos incurables la encontramos regulada en el art. 80.4 CP: “*Los jueces y tribunales podrán otorgar la*

suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo”.

Como podemos ver, serán los jueces y los tribunales quienes puedan otorgar la suspensión sea cual sea la pena impuesta sin necesidad de concurrencia de los requisitos exigidos por este código cuando el sujeto padezca de una enfermedad grave con padecimientos incurables. Resulta cuanto menos lógico que sujetos que se encuentran al límite físicamente resulten obligados a ingresar en un centro penitenciario teniendo como regulación el régimen de la suspensión-sustitución⁵⁴

i) Concepto y antecedentes legislativos

Partimos del antiguo Reglamento Penitenciario de 1981, concretamente en su artículo 60. La finalidad y objetivo que se perseguía era paliar en cierto modo la población carcelaria afectados por la enfermedad del SIDA, esto se logró incluyendo una norma por la cual se admitía la concesión de la libertad condicional a los sujetos que padecían enfermedades muy graves y a sujetos mayores de setenta años de edad con la condición de que estos no hubieran cumplido las tres cuartas parte de la condena.

El CP de 1995 acabó con el vacío legislativo existente en esta materia incluyendo en su art. 80.4 un supuesto especial de suspensión de la ejecución de la pena que permite su aplicación a los enfermos muy graves con padecimientos incurables sin sujeción a requisito alguno, salvo que en el momento de la comisión del delito tuvieran ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Dicho esto, a modo introductorio más importante considero la siguiente idea, y es que, sin duda alguna, apreciamos con esta modalidad de suspensión y claro predominio del principio de humanidad de las penas, principio que ha posibilitado en varias ocasiones que penados puedan cumplir condena en lugares distintos a prisiones. Ciertamente es que esta idea no es compartida por varios autores, puesto que opinan que nos encontraríamos ante una completa discrecionalidad de los jueces y que si nos dejásemos guiar por una

⁵⁴ GUARDIOLA SÁNCHEZ, 2015, p. 90.

interpretación literal se estaría aplicando realmente un indulto parcial basado en razones humanitarias.

No obstante, es claro que el fundamento de esta modalidad reside en el principio de humanidad de las penas. Para finalizar, resaltar cuando la pena se transforma en inhumana, para ello acudimos a la jurisprudencia, la cual viene a declarar que la pena se transforma en inhumana si el sufrimiento inherente a la enfermedad supone una carga adicional a la de la pena, con un sufrimiento excesivo.⁵⁵

ii) Requisitos.

Partimos de la apreciación realizada sobre el código penal en la redacción del artículo que nos ocupa, puesto que nos dice que se podrá suspender “cualquier pena impuesta”, de modo que se deja en el aire su posible interpretación, en este sentido un sector doctrinal se ha manifestado entendiendo que habrá de considerarse además la naturaleza de la pena⁵⁶, de manera que, cualquier pena sea privativa de libertad o no podrá ser suspendida. Por otro lado, otro sector doctrinal opina que no se ha de hacer tanto hincapié a la duración o extensión de la misma, sino que se ha de incluir cualquier pena sea cual sea su duración.

Dejando de lado las opiniones doctrinales lo cierto es que nos volvemos a encontrar sin duda alguna con una gran discrecionalidad de los jueces, de hecho, en el mismo precepto podemos observar esta discrecionalidad al decir: “Los Jueces y Tribunales podrán”, aunque estos, deberán de tomar como base de fundamento los requisitos exigidos, es decir, que el sujeto este aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables y que no posea el sujeto una condena suspendida por la misma razón en el momento de cometer el delito correspondiente.

Por otro lado, como ya hemos visto, el precepto viene a señalar que se podrá conceder la suspensión sin sujeción a requisito alguno. En este sentido entendemos que no exige con el cumplimiento de los requisitos recogidos en el art. 80.2, es decir delincuente primario, penas no superiores a dos años y satisfacer la responsabilidad civil, de modo que se entiende que queda excluido las exigencias del apartado 1 del art. 80 CP (evitar la

⁵⁵ STC n. 5/2002, de 14 de enero.

⁵⁶ Véase GIMÉNEZ OLANO, 2018, p. 235.

reiteración delictiva). En consecuencia, consideramos que para la adopción de este precepto será necesaria la exigencia de tres requisitos:

- Acreditación de padecer una enfermedad muy grave con padecimientos incurables. En cuanto a este requisito nos encontramos ante términos (enfermedad grave y padecimientos incurables) que no han bien aclarados. En este sentido se ha aclarado que no era suficiente con el diagnóstico de una enfermedad grave, sino que se precisaba además que la misma hubiera entrado en el último período y que exista una imposibilidad clara de que el sujeto vuelva al estado de salud al que se encontraba anteriormente.⁵⁷ Por otro lado también ha sido defendido que ambos términos se refieren a situaciones en las que se ha apreciado una situación en la que el sujeto se enfrenta ante una enfermedad que bien por las características de la misma o no se ha convertido en terminal e incurable.⁵⁸ Para afirmar esta idea me gustaría añadir jurisprudencia encontrada de nuestra provincia, en concreto, Jaén, viene a decir que será necesario que el propio deterioro de salud del sujeto ingresado en prisión impida cualquier tipo de actividad penitenciaria normal, y que, al mismo tiempo, le genere una incapacidad delictiva total.⁵⁹

Por otro lado, cuando hablamos de padecimientos incurables hemos de entenderlo también como dolores o demás consecuencias provocadas por la enfermedad, y que hacen que las facultades físicas del sujeto sean vean disminuidas por completo, de modo que impidan la participación del sujeto en los diferentes programas carcelarios para su resocialización.

- No poseer otra pena suspendida por el mismo motivo en el momento de la comisión del hecho delictivo y acreditar la existencia de un pronóstico de criminalidad favorable.

Este requisito se trata de una medida cautelar necesaria, ya que en la práctica se ha podido apreciar como existen sujetos que a pesar de estar aquejados por una enfermedad muy grave con padecimientos incurables mantienen la peligrosidad criminal y por lo tanto sigue existiendo un alto riesgo de que vuelvan a delinquir.

⁵⁷ Consulta FGE n. 4, de 5/1990, p. 641.

⁵⁸ AAP de Islas Baleares, n. 219/2010, de 13 de mayo.

⁵⁹ AAP de Jaén, n. 676/2016, de 3 de noviembre.

Dicho esto, cuando nos encontramos con la existencia de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables y que el penado no tenga otra pena suspendida por el mismo motivo, lo cierto es que el tribunal deberá de realizar un juicio de valoración de la peligrosidad criminal del sujeto, entiendo esta como la posibilidad de que este vuelva a delinquir.

B) SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PENA POR DROGODEPENDENCIA.

i) Consideraciones Generales.

Como primera característica de esta modalidad se ha de destacar la posibilidad de conceder la suspensión de la ejecución de la pena sin ser delincuente primario e incluso si las penas impuestas exceden de dos años, pero sin superar los cinco años siempre y cuando el sujeto haya cometido los hechos delictivos como causa de su dependencia a sustancias estupefacientes, alcohol u otras sustancias, podemos encontrar esta información regulada en el art. 80.5 CP que viene a establecer lo siguiente:

“Aun cuando no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabituación.”

ii) Requisitos:

- Penas privativas de libertad no superiores a cinco años

Como hemos podido observar anteriormente una de las excepciones que establece el artículo es la posibilidad de conceder la suspensión habiendo sido condenado a penas superiores a dos años, ahora bien, establece el requisito de que no podrán ser superiores a cinco años.

El primer requisito específico que contempla el art. 80.5 CP para la concesión de esta suspensión especial consiste en que se trate de penas privativas de libertad no superiores a cinco años. Hemos de señalar que el citado artículo no hace mención a la posibilidad de sumar las penas, por lo que ante dicha ausencia se ha valorar cada pena individualmente, de modo, que no se excluyen de forma expresa la suspensión de diferentes penas por debajo de cinco años, pero que la suma de todas ellas si superan el límite. Por ello no procede la suspensión cuando se yuxtaponen en una misma sentencia condenas por dos o más delitos que no rebasan individualmente el límite de cinco años, pero si supera citado límite al sumar las penas impuestas por cada uno de ellos.⁶⁰

- Comisión del delito a causa de dependencia de drogas.

Como podemos observar el mencionado artículo hace referencia al apartado segundo del artículo 20 del mismo código, incluyendo este específicamente las sustancias que han de ser consideradas, las cuales son las siguientes: bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos. Esto quiere decir que únicamente podrán considerarse para la aplicación del art. 80.5 CP las sustancias descritas en el apartado segundo del artículo 20.⁶¹

Cierto es la no alusión e inclusión de cualquier tipo de sustancia que pudiera generar adicción, nos referimos a aquellas sustancias de doping, la hipótesis por la cual esta no son incluidas es que producen como hemos dicho adicción, pero afectan al desarrollo

⁶⁰ APM acuerdo de 28 de mayo de 2008.

⁶¹ FERNANDEZ SALGADO, 2017, p. 6.

muscular y no volitivo de los sujetos, por lo que cualquier persona bajo los efectos de doping entendemos que actúa con plena facultad volitiva.

No cabe duda destacar la importancia de valorar si el sujeto se encontraba bajo la dependencia de sustancias en el momento de la comisión de los hechos o no. En este sentido el código penal deja bien claro que únicamente podrá procederse a la aplicación de este precepto cuando exista certeza de que la dependencia a sustancias tuvo un papel decisivo en la comisión del hecho delictivo. En este sentido se exige por lo tanto que exista una relación de causalidad entre la dependencia a sustancias y la comisión del hecho delictivo.

Además de ello, tras la nueva reforma apreciamos un cambio interpretativo, queda eliminado de la anterior regulación la expresión “por motivo” y es sustituida “a causa”. Lo cierto es que existen varias posibilidades interpretativas, desde el punto de vista de una interpretación restrictiva se exige que el sujeto se encuentre en un estado de inimputabilidad en el momento de la comisión de los hechos. De otro modo, si nos referimos a la interpretación descrita bajo el nombre “a causa” se exigiría la relación de causalidad descrita anteriormente.

- Certificado de Deshabitación o de sometimiento a tratamiento de deshabitación.

En primer lugar, me gustaría hablar previamente de una novedad introducida por la nueva regulación, la eliminación de la referencia que se hacía anteriormente a la obligación que se tenía de solicitar un informe de valoración al Médico Forense, de modo, que se deja de nuevo abierta la discrecionalidad del juez o tribunal por la que ellos deciden los mecanismos que emplean para hacer las valoraciones pertinentes sobre la dependencia del sujeto o no a sustancias. Como acabamos de decir previa reforma del año 2015, se exigía informe del Médico Forense, pero además se exigía también el acompañamiento del informe de certificación del Centro o Servicio público en el que se encontrará el sujeto, entendiendo de esta manera que tras la reforma será suficiente con el informe proporcionado por el Centro o Servicio Público, precepto el cual se sigue manteniendo.

Por otro lado, la jurisprudencia ha ido cambiado de criterios de valoración. En un primer lugar venía a exigir que el efecto de la sustancia en el sujeto había de ser suficiente para

anular por completo sus facultades volitivas.⁶² Otro criterio posterior empleado como valoración por la doctrina se basa en la obtención real de resocialización del sujeto, es decir, se exigía la comprobación de que el sujeto se hubiera resocializado.⁶³

Por otra parte, es cierto que no siempre resulta posible acreditar la adicción del sujeto a determinadas sustancias en la vista, ni que tampoco es fácil verificar que los hechos cometido fueron realizados influenciado por tales sustancias y adicción, es por ello, por lo que será necesario la demostración del historial de drogodependencia del sujeto en ejecución de sentencia, previa audiencia de las partes.⁶⁴

Otra novedad contemplada tras la nueva reforma del año 2015 la encontramos en cuanto al tratamiento de deshabituación. Se exige que el sujeto no podrá abandonar el tratamiento hasta que este lo haya superado con éxito. En la regulación anterior se establecía la circunstancia de que si el sujeto tenía una sola recaída era suficiente para revocar la suspensión, pero tras la reforma del año 2015 se exige que se aprecie un abandono real al tratamiento, de modo que una recaída no será motivo suficiente para la revocación. Ahora bien, en cuanto al momento procesal, este certificado podrá ser aportado en las actuaciones en cualquier momento siempre que este sea previo a la decisión del juez, incluso podrá aportarse el certificado durante el recurso interpuesto (en el caso de que lo haya) por el que se denegó la concesión de la suspensión. Por último, cabe destacar una postura defendida por la gran parte de la doctrina, consiste en considerar que al no exigirse que el tratamiento se lleve a cabo en un centro cerrado o comunidad terapéutica. Se podrá seguir el tratamiento de forma ambulatoria.

- Satisfacción de la responsabilidad civil.

Como hemos visto el art. 80.5 establece que podrá concederse la suspensión sin necesidad de la concurrencia de los requisitos 1 y 2 del apartado segundo del mismo artículo, es decir, ser delincuente primario y que la pena o suma de las impuestas no sea superior a dos años. Ahora bien, este apartado 5 establece la excepcionalidad frente a esos dos apartados, pero nada dice del tercero, de modo que la satisfacción de la responsabilidad civil seguirá siendo requisito para conceder la suspensión. Ahora bien, que se mantenga ese requisito podría resultar hasta más perjudicial para el sujeto, ya que entendemos que

⁶² STC n. 27/1998, de 27 de febrero.

⁶³ STC n. 257/2000, de 18 de febrero.

aquellos que incurren en la comisión de un hecho delictivo bajo la dependencia de sustancias se encuentra por lo general en situaciones económicas desfavorecidas, por lo podría dificultar su tratamiento de deshabituación.⁶⁵

C) SUSPENSIÓN POR TRASTORNO MENTAL GRAVE SOBREVENIDO.

Nos alejamos en este apartado del marco normativo que regula el régimen de suspensión, puesto que el precepto señalado lo recoge el art. 60 CP, el cual plantea la suspensión de la pena acompañada en todo caso de la sustitución de la pena por la imposición de medidas de seguridad cuando se trate de sujetos que padezcan una enfermedad mental que le impida al sujeto tener conocimiento del sentido de la pena. Estas medidas de seguridad consistirán principalmente en el sometimiento del sujeto a tratamientos para un control de la enfermedad en la medida de lo posible. Apreciamos aquí la principal dificultad de este precepto, puesto que los sujetos que padezcan un trastorno mental deberán de ser sometido a un tratamiento de forma continuada, de manera que su permanencia en un centro penitenciario resultaría imposible, ya que a diferencia de las enfermedades con padecimientos incurables, estas podrán ser tratadas en cierta medida, pero sin embargo, las enfermedades mentales afectan a la salud mental, de modo que el sujeto no tiene conocimiento ninguno del sentido de la pena, por lo que podrán tener la consideración de inimputables. Es por ello, por lo que estos sujetos son reemplazados a centros psiquiátricos, ya que en estos cuentan con técnicos especializados que podrán mantener un mejor control de los sujetos y de esta manera se podrá llevar a cabo una evaluación más positiva de los pacientes.

Como hemos dicho, se impondrán una serie de medidas de seguridad, pues bien, el encargado de aplicarlas y de llevar a cabo un seguimiento de las mismas será el Juez de Vigilancia Penitenciaria, este será también el encargado de aplicar la suspensión, a la hora de su aprobación deberá de basarse siempre por el informe realizado por el Médico Forense sobre la evolución del sujeto. En este sentido me gustaría hacer una aportación propia, ya que tras mi paso por la Fiscalía Provincial de Jaén en la realización de las prácticas extracurriculares hemos trabajado con un gran número de casos del que se viene hablando. Tras lo aprendido, el procedimiento a seguir es el siguiente: En primer lugar, hemos diferenciar que nos podemos encontrar con dos supuestos diferentes. Un primer

⁶⁵ ALCÁCER GUIRAO, 1995, p. 891.

supuesto denominado como ingresos no voluntarios, es decir, aquellos casos, en los que el sujeto ha sufrido un brote en un momento concreto y tras el examen del Médico Forense el paciente es internado sin necesidad de una vista previa. El segundo supuesto son los denominados ingresos voluntarios, en este caso nos encontramos con sujetos que no están siendo sometidos a ningún tratamiento ni tampoco se encuentran internados en centros especializados por lo que familiares, si los hubiere, presentan demanda para solicitar el ingreso del sujeto en el centro. En este segundo supuesto, la Fiscalía recibirá el informe de médico forense, en dicho informe se determinará si procede o no su internamiento. Una vez que el sujeto es ingresado, el procedimiento a seguir es igual para ambos supuestos, es decir, a los pacientes se les realizará exámenes médico forenses cada seis meses con el fin de poder valorar su mejoría o por el contrario su empeoramiento, este informe será trasladado a la Fiscalía Provincial y será revisado por el Fiscal para su aprobación y posteriormente será trasladado de nuevo al Juez, el cuál valorará finalmente si procede o no la continuación del enfermo en el centro en los que se encuentre. Es importante señalar que hasta que los órganos jurisdiccionales no dispongan del informe elaborado por el médico forense no podrá adoptarse ninguna decisión.

Por último, cabe señalar posible la relación de causalidad existente entre el supuesto del que venimos hablando y los supuestos que establece el art. 87 CP,⁶⁶ ya que ha ocurrido en varias ocasiones que la dependencia del sujeto a determinadas sustancias haga que este desarrolle una enfermedad mental. Nos encontramos de nuevo ante la dependencia de la discrecionalidad judicial.

⁶⁶ Véase OSSET BELTRÁN, 2014, p. 89.

6. CONCLUSIONES.

Como hemos podido apreciar a lo largo del trabajo, la reforma del Código Penal aprobada por la LO 1/2015, de 30 de marzo ha sido muy cuestionada como consecuencia de un gran número de fallos por parte del legislador desde el punto de vista interpretativo. Además, ha sido sostenido por varios autores la poca repercusión que logrado dicha reforma. No obstante, ha sido comprobado por varios autores que el fin que se persigue tras la reforma del año 2015 y sobre todo los fines que se pretende lograr con el régimen de suspensión-sustitución ha evolucionado progresivamente hasta la fecha actual. Se podría decir por lo tanto la importancia adquirida por este régimen, puesto que se ha convertido en una institución en el que el objeto principal es la pena privativa de libertad.

Destaca la novedosa participación del Sistema Penal en el ámbito de aplicación de la suspensión. Con ello me refiero a que nuestro Sistema Penal por regla general es el encargado de castigar conductas realizadas por sujetos y que se encuentran recogidas en el Código Penal. Es en este sentido donde encontramos la novedad, ya que en el tema que nos ocupa, realiza una función contraria a su tarea principal, es decir, suspender penas privativas de libertad y buscar alternativas a ellas. Esto ha sido llevado a cabo principalmente por dos motivos, reducir la población carcelaria y la resocialización del penado. Desde mi punto de vista considero que se trata de una decisión favorable y positiva, ya que, no podemos negar que tras las investigaciones realizadas y atendiendo a las circunstancias personales del sujeto no todos por el simple hecho de haber cometido un hecho delictivo hemos de considerarles como “delincuente”, además de que la existencia de ciertos delitos recogidos en el Código Penal no son de notoria importancia, por lo que un castigo al sujeto a través de una pena privativa de libertad resultaría perjudicial para el mismo, siendo por lo tanto más favorable lograr una reinserción del penado para evitar la comisión futura de nuevos delitos. Ahora bien, no podemos negar que nos encontramos ante un arma de doble filo, puesto que puede ocurrir con facilidad que el sujeto incumpla las condiciones exigidas por Juez o Tribunal, por consiguiente, se ha de examinar con mucha cautela que el sujeto cumpla con los requisitos exigidos, así como de cumplimiento de las condiciones impuestas.

Además, no podemos olvidar que tras la reforma de 2015 el legislador ha tratado de flexibilizar lo máximo posible la concesión de la suspensión y la aplicación de alternativas a la misma, ello lo tratad de buscar a través de rebaja en la dureza de los requisitos de la suspensión, aunque es cierto, que como hemos visto a lo largo del trabajo y como he mencionado anteriormente, tras varias problemáticas contempladas en cuanto a la dificultad interpretativas de varios preceptos, son varios los autores que han considerado alguno de los preceptos establecidos como un mayor dificultad para la concesión. No obstante, las modificaciones más destacables del nuevo régimen son en primer la fusión de la suspensión y sustitución, existiendo lo tanto un único régimen de suspensión el cual engloba también la sustitución.

Otra de las novedades más llamativas de la reforma se encuentra en el art. 80.2. 3ª CP, este precepto viene a exigir como requisito primordial que el penado haga frente al pago de la responsabilidad civil, también se añade a esta idea la exigencia por parte del sujeto mostrar su compromiso por reparar el daño causado, hacer frente al decomiso y además deberá de ser claro a la hora de aportar información suficiente sobre sus bienes y patrimonio, ya que en caso contrario se podrá acordar lar revocación de la suspensión. Desde mi punto de vista, considerar este precepto como un requisito primordial para la concesión de la suspensión presenta dos papeles distintos, por un lado, entiendo que la finalidad del legislador es asegurar y dar una mayor protección a la víctima, ahora bien, opino que esta obligatoriedad puede suponer también un perjuicio para el penado, es cierto que el precepto viene a decir que el sujeto hará frente a la responsabilidad civil conforme sus posibilidades, sin embargo no podemos olvidar que podrá resultar injusto que tras cumplir el sujeto con todos los requisitos, delincuente primario, pena no superior a dos años, resultaría injusto no concederle la suspensión por no tener medios económicos suficientes, además sumamos el añadido de haber comprobado las circunstancias personales del reo y considerar en este sentido como merecedor de la concesión de la suspensión.

Por último, no podemos olvidarnos del régimen excepcional para los supuestos de sujetos que tienen enfermedades graves con padecimientos incurables, sujetos drogodependientes y aquellos que sufren trastornos mentales. También me gustaría añadir a este régimen extraordinario el excepcional del art. 80.3 y 84 CP. Como ya he hablado sobre ellos a fondo a lo largo del trabajo me limitaré a destacar la importancia

que tienen estos apartados. Digo importancia ya que si nos ubicamos en el régimen extraordinario nos encontramos con sujetos que debido a sus diferentes padecimientos les resultaría imposible su estancia en un centro penitenciario, es por ello por lo se ha de hacer hincapié al buen desarrollo realizado del régimen de suspensión respecto este tipo de sujetos. Igualmente, no podemos dejar de lado que en este sentido es donde entra en juego el principio de humanidad de las penas, por lo que siempre se ha de velar por esos sujetos inimputables y que la condena que se le imponga no suponga un perjuicio mayor para este tipo de sujetos.

7. BIBLIOGRAFÍA.

ABEL SOUTO, M. (2017), *La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley Orgánica 1/2015*, Valencia.

ALCÁCER GUIRAO, R. (1995), “Suspensión de la ejecución de la pena para drogodependientes en el nuevo Código Penal”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, n. 3, pp. 887-910.

BARQUÍN SANZ, J. (2013), “Aplicación práctica de la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad: una aproximación estadística”, en *Revista de derecho penal y criminología*, n. 10, pp. 415-470.

BARQUÍN SANZ, J. (2013). “Aplicación práctica de la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad: Una aproximación estadística”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 10, pp. 415-470.

BARQUÍN SANZ, J. (2015), “De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional”, en Lorenzo Morillas (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, pp. 223-265.

CID MOLINÉ, J. (2007), “Medios alternativos de soluciones de conflictos y derecho pena”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, n. 11, pp. 120 y ss.

ESCOLAR-MAZUELA GÓMEZ, P. (2016). “Cinco cuestiones sobre la nueva suspensión-sustitución de las penas privativas de libertad”, en *Diario La Ley* n. 8688, pp. 4-5.

ESPÍN LÓPEZ, I. (2018), “La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma de 2015”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, n. 2207, pp. 8-67.

F.G.E. (1990), “Consulta 5/1999, de 16 de diciembre, sobre problemas que plantea el internamiento de quienes tienen suspendida la ejecución de una pena privativa de libertad

por trastorno mental grave sobrevenido a la sentencia firme.” en https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON_05_1999.html.

F.G.E. (1990), “Consulta n. 4/1990, de 5 de noviembre, Libertad condicional: sobre si el requisito de haber cumplido las tres cuartas partes de la condena es aplicable a los penados afectos de enfermedad grave”, en https://www.fiscal.es/documents/20142/109407/Consulta+4_1990%2C+de+5+de+noviembre%2C+libertad+condicional%2C+sobre+si+el+requisito+de+haber+cumplido+las+tres+cuartas+partes+de+la+condena+es+aplicable+a+los+penados+afectos+de+enfermedad+grave.pdf/aaad5ce8-e213-1a0c-ef59-a81ed9f3f86a?version=1.1.

F.G.E. (1999), “Consulta n.º 4/1999, de 17 de septiembre, sobre algunas cuestiones derivadas de la regulación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”, en https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON_04_1999.html.

F.G.E. (2005), “Circular 1/2005 sobre aplicación de la reforma del código penal operada por ley orgánica 152003, de 25 de noviembre (segunda parte)”, en <http://amep.org.es/wp-content/uploads/2012/files/fge105.pdf>.

FARALDO CABANA, P. (2011), “Suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad para condenados por violencia de género. La situación en España tras la reforma de 2010”, en Castillejo Manzanares Raquel (Dir.): *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, Madrid, 2011, pp. 413-454.

FÉRNANDEZ PANTOJA, P. (2016), “Régimen general en materia de suspensión”, en Morillas Cuevas (Dir.): *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo*, Madrid, 2016, pp. 193-226.

FÉRNANDEZ SALGADO, M. (2017), “Suspensión extraordinaria de la pena por drogodependencia”, en <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/06/Fern%C3%A1ndez-Salgado.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>.

FERRAO HIGUERA, S. (2019), *La suspensión condicional de la pena*. Universidad de Valladolid, Valladolid, España.

FRANCO IZQUIERDO, M. (2017), *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación*. (Doctora). Universidad del país vasco, Bilbao, España.

GALLEGO MARTÍNEZ, V. (2015), “Aplicación práctica de la suspensión de penas privativas de libertad”, en <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/Gallego.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>.

GARCÍA ALBERO, R. (2015), “La suspensión de la ejecución de las penas”, en Quintero Olivares (Dir.): *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Cizur Menor, pp. 143-171.

GARCÍA SAN MARTÍN, J. (2012), *La Suspensión de la ejecución y sustitución de las penas*, Madrid.

GARCÍA SAN MARTÍN, J. (2015), *Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad: adaptado a las reformas del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015*, Madrid.

GUARDIOLA SÁNCHEZ, I. (2015), *Ejecución de las penas*. (Doctora). Universitat de Barcelona, Barcelona, España.

MIR PUIG, S. (2015), *Derecho Penal Parte General*, 10.^a edición, Barcelona.

NAVARRO VILLANUEVA, M.C. (2002), *Suspensión y modificación de la condena penal*, Madrid.

NIETO MARTÍN, A. (2018), “Alternativas a la prisión: una evolución sobre su impacto en la población penitenciaria española”, en *Revista General de Derecho Español*, n. 28, pp. 1-39.

OLANO GIMÉNEZ, M.C. (2018), *Formas sustitutivas de la ejecución de las condenas privativas de libertad*. (Doctora). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España.

OSSET BELTRÁN, N. (2014), *Suspensión privativa de libertad. Especial referencia al supuesto por enfermedad muy grave con padecimientos incurables*, Madrid.

TRAPERO BARREALES, M. (2016), “El nuevo régimen de prestaciones o medidas en la suspensión: artículos 80.3 y 84 del código penal”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n 16, pp. 157-224.

TRAPERO BARREALES, M. (2017), “La suspensión-sustitución de la pena de prisión: aspectos generales de su regulación en el código penal y en la ley de enjuiciamiento criminal”, en *Revista General de Derecho Penal*, n. 28.

TRAPERO BARREALES, M. (2018), *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, Madrid.

VIDAL CASTAÑON, A. (2006), *Los institutos de la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad. Análisis crítico de nuestra jurisprudencia menor*, Barcelona.